

M. ESCAGEDO SALMÓN

1050

CENTRALISMO

Y REGIONALISMO



IMP. Y LIB. BENITO HERNÁNDEZ Y HNO.  
SANTANDER



# Centralismo y Regionalismo

POR

D. Mateo Escagedo Salmón

PÁRROCO

C. de la Real Academia de la Historia, de la Real  
de Buenas Letras, de Málaga  
(Sección de Numismática); de la Sociedad  
de Estudios Históricos Castellanos,  
etcétera, etc.

*Al doctísimo historiador  
y sabio médico don Leon Corral  
dedica esta mineria su muy  
afecto amigo e entusiasta ad-  
mirador*  
*Mateo Escagedo Salmón*

SANTANDER

Imp. B. Hernández y Hno.—Ribera, 15

1919

*Santander 9-IV-920*

+ 168472  
C. 1217458

*Al noble Ayuntamiento  
del Real Valle de Ca-  
margo.*

*El autor.*



R. 135286



*Instaurare omnia in Christo.*

Pío X.

# I

## **Falsa democracia moderna.**

¿Adónde vamos? preguntan hoy muchos. Es la interrogación que está en todos los labios, que late en todos los corazones, que bulle en el cerebro de todos los hombres pensadores. Cierto que se acabó el humo de las batallas; que ya no se oyen los truenos de las explosiones, el seco tabletear de las ametralladoras, el rodar de los cañones; la tierra empapada en sangre que escuchó los tristes lamentos de miles y millones de moribundos, ve hoy cruzar por ella en horrendo maridaje y en torpe consorcio a la peste y al hambre.

Doquiera nuestra mente puede contemplar en las naciones que han estado en lucha las tumbas de seres queridos holladas y profa-

nadas, deshéchos los templos, los hogares saqueados y quemados, escuálidas y marchitas por el llanto las esposas, angustiadas y acabadas por el dolor las madres, depauperados y raquíticos los hijos, y en medio de esta visión apocalíptica levántanse las multitudes hambrientas y descreídas para pedir a quienes les han robado la fe, el pan que la sociedad no puede darles. Con lógica aplastante han gritado: si no hay un más allá, si las injusticias terrenales nadie las castiga, hagamos justicia nosotros, ya que nos han enseñado que de nosotros, exclusivamente de nosotros, depende el poder humano. Filósofos y literatos malvados o inconscientes sembraron esta semilla cuyo fruto recogemos nosotros. Y le han recogido, y sobre la humanidad se cierne una sombra fatídica mucho más horrible que la guerra, la peste y el hambre: la revolución social anárquica y atea. Es la última consecuencia del liberalismo, de los insensatos poderes humanos, que han negado a Dios, llevada a la práctica en Rusia, pero que en germen está en toda Europa. Del Norte vinieron los bárbaros, que concluyeron con el fastuoso, despótico y podrido imperio romano, y el Septentrión nos amenaza con una nueva invasión que encontraría no pocos partidarios en el Mediodía. Los hombres han negado a Dios y Dios los abandona a sus ruines y malvados consejos.

Nuestros políticos, durante los años de la guerra, han estado ocupadísimos en bizantinas cuestiones y no se han dado cuenta, o no han querido dársela, de la tempestad que sobre nuestras cabezas se cierne.

El pueblo español tiene hambre, porque una política absurda y centralista, hija de un régimen oligárquico, ha arrasado nuestros montes, no consiente que se cultiven nuestras sierras, no obliga a que se dediquen a la producción muchas dehesas que sólo sirven para recreo de los poderosos; por lo que no hay comunicaciones, ni verdadera industria nacional, ni comercio poderoso, ni vitalidad democrática, y, estoy por decir que, ni dignidad civil. El hambre ha engendrado en España la depauperación moral e intelectual y la miseria fisiológica. (1).

Nuestros políticos quieren contener al pueblo predicando libertad y democracia y practican todo lo contrario, como veremos en estas

---

(1) Hay en España 30.000 presidiarios, 25.000 ciegos, 24.000 hospicianos.

En la quinta de 1912-13, de 217.000 mozos fueron declarados prófugos 44.000, y de 86.878 reclutas tuvieron que ser excluidos por inutilidad 19.702 y por enfermedad 10.645.

El promedio de mortalidad es de 650.000.

Desde 1906 a 1916 hubo 16.000 suicidios.

En 1912 emigraron 257.000.

Como si estas estadísticas no fuesen poco intranquilizadoras, tiene nuestra patria más de 1.000 leprosos.

Los analfabetos son más del 50 % de los españoles.

páginas. Es un crimen de lesa humanidad quitar el espiritualismo, la idea cristiana, al pueblo, y en España, durante una centuria ¿qué otra cosa han hecho los poderes centrales sino mantener al vulgo en pugna con la idea religiosa? ¡Ay del día en que desaparezca del pueblo español la sacrosanta religión Católica!

Exponía yo estas ideas a un querido amigo mío, joven, y él me animó a escribir estas páginas que hoy tienes, lector, en tus manos, no porque yo crea que ellas han de resolver los problemas que en las mismas he de indicar (soy un poco pesimista), sino porque creo que así cumplo con una obligación de amor y cariño a la patria grande en que nací y al pueblo donde se meció mi cuna.

### **Centralismo, libertad, democracia.**

De todas las regiones españolas parten hoy gritos de angustia por el abandono en que las tiene el Poder Central, después de haber absorbido cuantas atribuciones, leyes locales y costumbres tenían las regiones y ayuntamientos patrios.

La vida española se ha reconcentrado en Madrid, en donde el Poder Central dispone despóticamente de la sabiduría de la nación; y predicando *libertad* y *democracia* ha dejado sin autonomía y poder alguno a los ayuntamientos.

La democracia como hoy se practica es, o la negación de la libertad o la anulación de la autoridad. Dos democracias se dan hoy en el mundo: la *democracia caciquista* y electorera, en la que los mandatarios están como mulos de reata trabajando en el campo, en las minas, en las fábricas y talleres, y los mandados chupando ricas brevas y comiendo a dos carrillos en virtud de los pingües sueldos que gozan; y escalando los primeros puestos sociales precisamente por ser apoderados del pueblo que paga, sufre y muere de hambre; y la *democracia bolcheviquista*, que es la última consecuencia de la democracia anterior y del sufragio universal. Si todos tienen derecho al mando, ¿por qué no han de mandar todos? Si el poder es del pueblo, es del número; si por encima de la voluntad soberana del pueblo no hay nada, ¿por qué el pueblo que trabaja y sufre, el pueblo que tiene la fuerza del número, no ha de gobernar como quiera? Filósofos y literatos, estadistas y políticos, inconscientes o criminales, han proclamado esta doctrina; las consecuencias ya las ha sacado el pueblo en Rusia hoy, como en Méjico ayer, como en Francia en la décima octava centuria. La última consecuencia de este sistema político consiste en el derecho de la fuerza, en que cada uno haga lo que le dé la gana, y, aunque parezca una contradicción, la verdadera democracia muere

en donde empieza la democracia moderna, como la verdadera libertad concluye en donde comienza la libertad popular bolcheviquista; la santa libertad perece en cuanto asoma el hielo de la anarquía, hija predilecta de la democracia actual.

¡Cuánta aberración filosófica encierran estas palabras libertad y democracia y cómo se ha abusado de ellas!

La libertad no puede oponerse a la libertad, como la democracia no puede ser la negación de sí misma; si se oponen, si se anulan, es porque se las ha hecho significar lo que realmente no expresan, se las ha pervertido para después prostituirlas.

La libertad, hija del cielo, no puede depender del capricho humano, porque en ella, como en todas las ideas absolutas, hay algo esencial, independiente del capricho humano y de la fuerza del número.

Es un absurdo creer que la esencia de la libertad está en hacer lo que a cada uno le da la gana; esto se opondría muchas veces al derecho ajeno, y el *summum* de la libertad sería el *summum* de la fuerza, ya que el más libre sería el más fuerte.

Los bolcheviquistas practican perfectamente esta libertad (negación de la verdadera), que en todas las revoluciones ha muerto a manos de un dictador; consecuencia natural de la anarquía.

La verdadera libertad moral está en poder elegir unos u otros medios *lícitos* para hacer una *cosa justa*, de tal modo, que, ni en los medios, ni en el fin se cometa una injusticia, porque entonces ya se violan el derecho y la libertad ajenos.

La libertad no puede oponerse a la libertad, porque ésta, en cuanto viola el derecho ajeno, lo que sólo puede hacerse siendo injustos los medios o el fin, deja de ser libertad, aunque se arrope con el immaculado manto de la libertad verdadera.

Aunque el sujeto, o mejor, si se quiere, la potencia de la libertad es la voluntad humana, no por eso aquélla depende de la caprichosa voluntad del hombre, ya sean pocos o muchos los que opinen del mismo modo; la ley de las mayorías es una monstruosidad filosófica. Lo justo o lo injusto, objeto de la voluntad y fin del acto libre, es muchas veces intrínseco o esencial; luego la voluntad humana no puede modificarlo ni mudarlo; de aquí el asco que en las naciones civilizadas producen los horrendos crímenes que en nombre de la libertad y de la ley de las mayorías están los bolcheviquistas cometiendo en Rusia, y es que por encima de la libertad humana, individual o colectiva, hay algo que causa instintivo horror, y ese algo es precisamente el derecho natural.

Si la libertad individual está limitada por el derecho ajeno; si deja de ser libertad para convertirse en tiranía cuando viola el derecho de otro, ¿qué decir de las modernas libertades que no respetan los derechos de la familia, del individuo, ni los preceptos de Dios?

La libertad de cultos es la negación no sólo del cristianismo, sino de toda idea religiosa.

La libertad de conciencia es el más absurdo materialismo.

La libertad de imprenta es una patente para pervertir el sentido moral y la escuela en donde se forman los propagandistas del odio y del crimen.

La libertad de pensamiento es una monstruosidad ilógica que proclama y enseña lo que después, al llevarlo a la práctica, la sociedad tiene que reprimir.

La libertad política es una pública conjuración para profanar la santidad de la familia, envilecer la justicia, corromper las costumbres, escarnecer a los débiles, encumbrar a los déspotas y hacer del Estado un dios, de Dios un mito y del hombre un bruto.

Estas libertades no son libertades, son sarcásticas tiranías.

## II

### Democracia antigua y verdadera.

Dicen los demócratas que la democracia consiste en que el pueblo tome cuanta parte pueda en el gobierno de las cosas públicas. Aquella nación será más demócrata en que el Gobierno sea más popular.

Acepto esta definición, así como suena, y no puedo menos de afirmar que todos los gobiernos de hoy que se titulan demócratas no pasan de ser tan demócratas como el chino.

No niego que todos los españoles mayores de edad tienen *nominalmente voto*, pero *efectivamente* los votos actuales son de los caciques.

Si la democracia consistiese en eso, desde luego los gobiernos españoles serían los más demócratas, pero con votos y sin ellos, ya que solamente sirven para que vivan algunos, el pueblo no tiene intervención en las cosas públicas, porque sus apoderados hoy son omnipotentes, pueden hacer lo que quieren, ni consultan a los electores ni les dan cuenta de sus gestiones.

El pueblo sabe que los votos para nada le sirven y por eso se los da, o al cacique, de quien no puede desprenderse, o al mejor postor, sea

del partido y matiz político que sea, y con el pesimismo más desesperado exclama: «Si todos son iguales; si esto no tiene remedio.»

La democracia se ha convertido en un centralismo absorbente y absurdo, que ha recogido todos los hilos de la administración pública y que hace y deshace a su capricho. Los ayuntamientos patrios que gozaron de amplísima libertad, hoy no son más que oficinas recaudatorias de las gabelas que el Poder Central ha impuesto a los pueblos y fábricas electoreras de los caciques a disposición de los gobernadores civiles nombrados por los ministros de la Gobernación. Esto lo probaré más adelante al analizar las atribuciones municipales.

¿En dónde está aquí la democracia? No es democracia, sino oligarquía política de unos cuantos grupitos la que en España tenemos. Políticos que se empeñan en gobernarnos al revés de nuestra psicología, que no se hartan de mirar por encima de los Pirineos y que no quieren conservar nuestras antiguas costumbres de tanta libertad y verdadera democracia.

El centralismo, que vive con los votos y la riqueza de los pueblos, ha acaparado cuantas atribuciones a éstos incumben.

La uniformidad de las regiones españolas y la igualdad aplicada a ellas, es la igualdad y uniformidad del cementerio. La uniformidad no

es lo mismo que la unidad. Esta puede existir perfectamente dentro de la *autonomía*. Ya salió la palabra que a muchos tanto asusta. La autonomía no es el separatismo, ni el cantonalismo de los federales; éstos no son la sana autonomía municipal y regional, sino la autonomía que tiende a desligar del Estado lo que a éste incumbe. Hay que distinguir perfectamente entre lo que es del pueblo, del municipio y del Estado, aunque estos tres conceptos sean complementarios. El pueblo tiene derecho, como entidad colectiva y administrativa, a disponer de lo suyo como quiera, dentro de la justicia, y en este sentido, el pueblo es soberano, ejerce soberanía; pero como el pueblo forma parte del municipio, a éste ha de mandar su representante, que discuta y acuerde lo que al municipio pertenezca, no lo que sea de exclusiva competencia del pueblo; y lo mismo ha de suceder en la región: el municipio ha de mandar su representante a ésta y de aquí han de salir los procuradores de la provincia para con el Estado. De este modo y no de otro se practicó la verdadera democracia hasta el siglo XIX. Toda la autoridad partía, del concejo abierto, suprimido precisamente por los gobiernos que a sí mismos se llaman populares y demócratas. En el concejo abierto, que nombraba su regidor, se discutían cuantos asuntos interesaban al pueblo; a él se

presentaban las cuentas (se analizaban y discutían partida por partida) y de él salió el procurador del pueblo para el municipio, procurador que tenía que dar cuenta de sus gestiones y consultar al pueblo en los casos árduos y difíciles. Los municipios nombraban para las *juntas de los valles* sus procuradores, pero con poderes limitados. En la convocatoria del *alcalde mayor* constaba siempre las cuestiones que en la junta se habían de tratar, y para las indicadas eran los poderes que los *procuradores de los valles* (hoy los llamaríamos diputados provinciales) llevaban. Al final del poder que les daban, para tratar de *quintas, carreteras, etc.*, que constaban en la convocatoria, solía el municipio poner para su procurador «además que pueda *conversar* de todo lo que sea conveniente al bien de la región y de la república.» *Conversar* pero no *acordar*, porque para ello no tenía poderes. De la región y ciudad salían los procuradores que representaban a éstas ante las Cortes, pero tenían que dar cuenta a sus poderdantes de las gestiones que hacían. En tiempo de Carlos V algunos diputados pagaron con la vida sus debilidades.

En este sistema, esencialmente popular, toda la representación partía del concejo abierto, institución genuinamente española.

El pueblo y quien daba los poderes discu-

tían siempre cosas que comprendían perfectamente. En el concejo, las cosas del pueblo que éste tocaba y palpaba; en el ayuntamiento, las del municipio; en las juntas de los valles, las de la provincia, y en las Cortes, las del Estado; y todos eran autónomos. Hoy el Poder central abolió el concejo abierto, y al pueblo le representa el alcalde de barrio, que es un empleado nombrado por el municipio, y en el mejor de los casos, la junta administrativa, que no da cuentas a nadie de sus gestiones; el pueblo la nombra, pero ella puede hacer lo que la dé la gana, con tal que sepa hacerlo.

Los concejales los nombran los pueblos, pero no son representantes del pueblo ni dan cuenta a éste, ni el pueblo se entera de lo que sucede en los Ayuntamientos; los concejales son los caciques unas veces, otras infelices hombres de pueblo que firman en barbecho lo que delante les ponen y que no entienden; ¡es tan complicada hoy la administración municipal! De todos modos, tanto los concejales como los alcaldes, están siempre pendientes de los Poncios de la provincia, y ¡ay del día en que el gobernador quiera molestarlos! Son, por lo tanto, servidores del Poder central y nada más.

Las Diputaciones provinciales, como hoy están organizadas, son el buzón adonde va a parar toda la correspondencia administrativa de los

Ayuntamientos para que la Comisión provincial informe al gobernador de la provincia y éste resuelva como le parezca! Es un trámite caciquil y nada más, un paso más en el expediente y una rémora. Si la resolución es del gobernador, si éste falla como quiere, ¿a qué informar la Comisión provincial? Si ésta informa, ¿por qué no falla? ¿Qué dirían hoy, si viviesen, los antiguos hidalgos que se reunían en las *juntas de los valles* y que a algunas órdenes del Poder Real contestaban: «*son de acatar porque son del Rey, pero no son de obedecer porque son contra fuero*», si viesen que sus fallos y resoluciones no eran definitivas, sino que tenían que pasar al gobernador civil?

La Diputación provincial montañesa se nutre solamente del contingente provincial; yo no sé cuál es su presupuesto este año; pero no estaré muy equivocado si le asigno 1.200.000 pesetas que tienen que pagar los Ayuntamientos.

Tiene la Diputación un poco de quintas, que debía ser de los Ayuntamientos y de las zonas de reclutamiento; un poco de beneficencia, en la que cada Ayuntamiento debía pagar las estancias de sus asilados y enfermos, de este modo habría más equidad en el pago; un poco de carreteras, que si son públicas, debe conservar el Estado, porque bastante ha hecho la provincia que las ha construido y regala al Poder central,

y por estos pocos y por buzón provincial gasta más de un millón de pesetas. Resulta esto bastante caro.

De esto no tienen la culpa los dignísimos diputados provinciales, yo me honro con la amistad de muchos, sino las trabas que el Poder central ha impuesto a las provincias.

Las Diputaciones deben ser completamente autónomas en sus gestiones y en todo cuanto incumbe a la región, y en vez de depender en mucho del gobernador, éste debe ser nombrado por la Diputación, que es la representación genuína de la provincia.

Tal es el concepto actual de las Diputaciones, que el año pasado se reunieron en Santander los alcaldes de los Ayuntamientos e invitaron a la junta a los diputados a Cortes, haciendo caso omiso de los provinciales, cuando éstos debían ser los representantes genuinos de los Ayuntamientos y de la provincia.

Hoy tanto los diputados de la provincia como los que se han de sentar en el Congreso, se eligen directamente por sufragio popular, y como el que tiene el Poder tiene recursos más que suficientes para imponer su voluntad, son diputados los que el Poder central quiere; y aunque así no fuese, siempre tendríamos que a los diputados los elige la gente de pueblo, que no sabe nada de administración, ni de régimen po-

lítico, y sólo atiende al que más paga o más interesa al cacique. Los diputados no son los apoderados y procuradores de los pueblos, sino completamente autónomos y a nadie dan cuenta de sus peticiones.

¿Y a esto llaman democracia, gobierno popular, soberanía del pueblo, etc., etc?

Prácticamente no es más que una oligarquía política y una tiranía centralista. Dentro del régimen liberal el Poder central es todo, los pueblos y regiones nada, absolutamente nada, y hasta el Parlamento, en cuanto suenan algunos chispazos de revolución, se cierra por Real decreto, porque todos estamos convencidos de que tal como hoy está no es más que una rémora para la administración pública y, porque él es soberano, una soberana manera de perder el tiempo y de gastar las energías nacionales.

Yo, en estas cuartillas, trataré solamente de la administración municipal y de la autonomía regional y administrativa, ya que el año pasado publiqué una serie de artículos acerca del régimen municipal antiguo. Te presentaré, lector, la administración municipal tal como hoy está. Verás en ella cosas que te llamarán la atención por lo contradictorias y absurdas; son así, y como son, las cuento.

### III

El liberalismo centralizó las facultades de las regiones y de los municipios, y hace muchos años viene pidiéndose la descentralización administrativa por unas regiones, la autonomía por otras, sin que los Gobiernos hayan hecho más que algunos ofrecimientos para corresponder a este deseo general, pero nada para cumplir sus promesas.

El proyecto de administración local del señor Maura no pasó de proyecto; solamente el señor Moret, siendo ministro interino de Gobernación, dictó, en 9 de noviembre de 1909, un Real decreto que tituló *Descentralización administrativa*, y aunque era poco lo que se descentralizaba, menos son los preceptos de ese decreto que se conservan vigentes en la actualidad, unos por ser contradictorios de leyes y reglamentos y otros porque su vigencia no convenía al Poder central; es lo cierto que, por disposiciones ministeriales, ha sido derogado casi en su totalidad el decreto del señor Moret, con el consiguiente perjuicio para los pueblos y particulares que al amparo de él obraron.

Este del señor Moret ha sido el único paso, aunque ineficaz, dado por el Poder central hacia la descentralización; en todos los demás

acuerdos de éste ha tendido siempre a la centralización más absoluta e irritante, como si tal sistema de gobierno fuese un programa de indiscutible utilidad y de él dependiese la vida y el progreso de la nación. Y no es que nuestros políticos dejen de comprender (y esto es lo más grave) que van equivocados por ese camino, pues desde la tribuna de propaganda y desde la prensa condenan la centralización y achacan a ésta el estancamiento en que los pueblos se hallan y la pobreza que padecen; pero desde la tribuna ministerial encaminan todos sus actos a centralizar los derechos y poderes, si alguno les queda, a los pueblos.

Bien está que en las cuestiones políticas, en las que se refieren a intereses generales del país, como son el ejército, la marina, la magistratura, relaciones diplomáticas, aduanas, etc., se ejerza por el Gobierno la centralización, pues siendo *una la Nación* y *uno el Estado*, es preciso que también sea *una* la política ejercida por el Poder ejecutivo, porque ningún Gobierno debe abdicar (como quieren hoy los nacionalistas, llámen-se catalanes o vascos) la dirección e inspección que le corresponde acerca de los intereses generales de la nación; pero si además de este Poder legislativo de interés general, se centraliza también el administrativo, pierde el Gobierno, al inmiscuirse de un modo directo en los intere-

ses provinciales y municipales, la intangibilidad de que debe estar revestido para que todas sus disposiciones sean obedecidas sin discusión, y descende del alto puesto de gobernar, al muy secundario de administrar. No hay que confundir ambos conceptos, porque son esencialmente distintos, como no hay que confundir la región y el municipio con el Estado; cada una de estas entidades debe administrar lo suyo, ascendiendo del municipio al Estado.

No conocemos ninguna ventaja que pueda proporcionar el Gobierno centralista, pues es una forma de gobierno mucho más cara que la autonómica. Solamente con los sueldos que cobran los agentes y delegados que el Poder central necesita como intermediarios, y que son pagados casi en su totalidad por los municipios, se tendría una base sólida para arreglar la vida administrativa autónoma municipal.

No existe tampoco en el centralismo la fuerza y prestigio incontrastables de que debiera estar revestido el Poder central para que todos sus acuerdos sean acatados y obedecidos por todos los administrados.

Sabido es que la mayoría de los españoles se enteran de las leyes y se detienen a estudiarlas con el fin único de burlarlas sin incurrir en responsabilidad.

Carece el Poder central de habilidad bastan-

te para producir una buena administración, y para ver esto basta solamente fijarse un poco en las liquidaciones de sus presupuestos, que se saldan todos los años con un déficit efectivo de unos cuantos cientos de millones de pesetas.

Adolece el centralismo del gran defecto de que al dictar sus disposiciones generales, no puede adaptarlas a las necesidades y modo de ser de todos y cada uno de los pueblos, porque son muy distintas las circunstancias topográficas, étnicas, históricas, climatológicas y productivas de unas y otras regiones, aparte de que existen diferencias muy notables entre el municipio rural y el urbano, el de la montaña y el del llano, el agrícola y el industrial, el del interior y el de la costa; y en estas circunstancias es imposible que una ley de carácter administrativo, dictada para los municipios, pueda ser adaptable a todos y no sea perjudicial para muchos.

No ofrece el centralismo la ventaja de ser un dique contra las pasiones locales, como muchos falsamente creen, pues constantemente, o al menos con mucha frecuencia, se ve que el cacique sale adelante con sus maquinaciones, primero en la provincia y más tarde en la Corte; y ¿cómo no ha de ser así, si precisamente del cacique necesitan los de la provincia y los de Madrid para tener seguros los votos? Los caciques actuales

son una prolongación del ministro de la Gobernación por medio de los gobernadores de provincias. Ellos saben bien que cuantos disparates cometan, revestidos con apariencia de legalidad, encontrarán apoyo en sus partidarios que, al fin, han de ser los jueces que fallen las cuestiones siempre a su favor. Si la administración fuese local, si ni el gobernador ni el Ministro tuviesen para nada que intervenir en estas cuestiones, el cacique perdía sus alas, y pájaro sin alas..... Quizá alguno me arguya: si con el freno de los recursos de alzada, viven aún los caciques a sus anchas y cometen tantas alcaldadas, ¿qué no sucederá si se les quita este freno y se les declara autónomos? Volvemos a la misma confusión; al ayuntamiento y a la región la quiero y defendiendo autónoma *administrativamente*, pero no *legislativamente*; el Poder *legislativo* es del Estado y éste ni debe, ni puede abdicar, sin perder la soberanía; la autonomía legislativa y judicial equivale a la independencia. En el municipio autónomo el alcalde con los concejales, el ayuntamiento sería el administrador de los bienes del municipio, pero según la legislación usual, y cualquiera transgresión caería bajo la ley que la castigase, y, si ahora queda al particular el recurso de alzada, que ordinariamente se resuelve en favor del cacique, porque a éste le amparan los que de él necesitan votos, después la san-

ción habrá de caer por los que están llamados a administrar la justicia.

Cuando nuestros municipios eran autónomos, en las transgresiones administrativas entendía siempre el Corregidor de la merindad, cargo muy parecido al de juez de instrucción y primera instancia hoy, y éste las castigaba. En la autonomía actual las transgresiones de la ley deben ir al juez de instrucción y no al gobernador civil; ¿y qué cacique, por atrevido que sea, se atrevería a *hacer una alcaldada* sabiendo que tiene encima al juez que le procesa?

La judicatura debe ser también autónoma, porque es administrativa y no legislativa; debe depender, no del ministerio de Gracia y Justicia, sino del Tribunal Supremo directamente, para que no jueguen las influencias en los traslados, etc.

Tiene el centralismo el inconveniente de llevar a un punto determinado toda la vida de la nación, surgiendo de esto el despotismo burocrático, una tramitación larga y costosa, inútil en muchos casos, y una demora muy perjudicial en el despacho y resolución de los asuntos.

No es posible que el centralismo pueda proceder con equidad, base de todo derecho, ya que el Poder central debe hacer cumplir la ley de un modo idéntico, porque si atendiese a las condiciones y circunstancias de cada localidad,

tendría en muchos casos que separarse de la ley, y seguramente que en no pocos sufriría errores de consideración. No es posible que desde el Poder central puedan conocerse con la necesaria exactitud todas aquellas condiciones y circunstancias necesarias para dictar en cada caso una resolución acertada, legal, justa y sobre todo equitativa.

También tiene el centralismo el inconveniente insuperable de no poder los pueblos tener iniciativas propias en ninguno de los órdenes del progreso económico, ni social, porque todas las iniciativas en el estado actual han de partir del Poder central y ser comunes a todos los pueblos, y como éste dedica la casi totalidad de sus iniciativas a aumentar los gastos de sus presupuestos, creando nuevas gabelas que los pueblos tienen que pagar para reforzar los ingresos, de ahí el atraso y empobrecimiento de los municipios.

Todos los inconvenientes citados y otros cien que no hay para qué apuntar, tiene el centralismo cuando se ejerce con alteza de miras y recto juicio; pero si estos factores no imperan en la gobernación del Estado, si escalan el Poder los primates de los partidos solamente para favorecer a sus paniaguados, entonces el centralismo no es más que un absolutismo despótico, última derivación del liberalismo, que a sí mismo

se llama democrático, y ha transformado a los municipios en meros recaudadores de contribuciones y ha dejado a los pueblos esquilados, sin que nadie tenga confianza en las resoluciones del Poder central, del que solamente esperan nuevos impuestos y monopolios.

## IV

### El año económico.

En el tejer y destejer constante del Poder central dictando hoy leyes que mañana anula, y que durante su vigencia ningún problema resolvieron, se observa que no sólo la hora ha sufrido variación en época bien reciente por cierto, sino también el año ha sido modificado en más de una ocasión por el Poder central. En efecto, en el año de 1862, por una ley de 20 de junio, se amplió el presupuesto general del Estado, y como consecuencia, el de las provincias y municipios, hasta el 30 de junio de 1863, fijándose para lo sucesivo la duración del año, en lo referente a presupuestos y cuentas, desde el 1.º de julio al 30 de junio siguiente, y creando además un período de ampliación que duraba seis meses, o sea hasta el 31 de diciembre, para liquidar ese presupuesto. En 31 de junio, y con las resultas del presupuesto ordinario, se forma-

ba otro llamado adicional, que regía desde esa fecha hasta el fin del año natural, y de esta forma teníamos que en el período que mediaba desde el 1.º de julio a 31 de diciembre tenían, lo mismo el Estado que las provincias y los ayuntamientos, dos presupuestos en vigor: el ordinario de aquel año económico y el adicional, en donde figuraban las resultas del anterior y, por consiguiente, lo mismo en los ingresos que en los gastos, era necesario estudiar si procedían de uno u otro presupuesto para saber cómo habían de extenderse los libramientos y en qué libros habían de hacerse los asientos de los ingresos y pagos.

Este sistema tan intrincado, de tan difícil comprensión y tan sujeto a errores debió dar a nuestros Gobiernos centrales estupendos resultados, cuando, a pesar de tantas dificultades como tenía, perduró hasta 1899 (*treinta y seis años*), en que, por una ley de 28 de noviembre, se restableció el año natural o civil para la ejecución del servicio económico del Estado, la cual fué adaptada a las provincias y municipios por Real decreto de 30 de noviembre del citado año de 1899, pero dejando subsistente para todos el llamado período de ampliación, según queda indicado.

Todavía este período, con todos sus inconvenientes y dificultades, perduró cinco años

más, hasta que el 21 de marzo de 1905 se dictó un Real Decreto suprimiéndole y mandando que los créditos y débitos de los presupuestos, al finalizar el tiempo de la duración de éstos, se llevasen a una liquidación y se incorporasen al presupuesto del año siguiente en los mismos capítulos y artículos de que procedían; forma sencillísima y de fácil aplicación; pero el Poder central necesitó 42 años para ponerla en práctica. Mas como «la alegría dura poco en casa de los pobres», según un refrán bien sabido, por la ley de 21 de diciembre de 1918 vuelve a restablecerse el año económico (para salvar el formulismo burocrático de los presupuestos no aprobados desde el año 1914), pero ahora con la novedad de que le constituye el período de tiempo que medió desde el 1.º de abril al 31 de marzo.

Según el artículo 150 de la Ley municipal vigente, que es de 2 de octubre de 1877, los ayuntamientos tienen la obligación de comunicar al gobernador los presupuestos ordinarios, aprobados ya por la junta municipal, el 15 de marzo (el 15 de septiembre rigiendo el año natural). Las diputaciones provinciales deben aprobar sus presupuestos para el 20 de octubre y el Estado presentar a la deliberación de las Cortes los que le corresponden formar en el mes de marzo.

Es obligatorio formar estos presupuestos todos los años, y si un ayuntamiento se descuida en hacerle y aprobarle, se le exige, se le conmina por el primer año, y al segundo se le obliga a ello quiera o no quiera, y si no consigna en él la cantidad señalada para dotar cualquiera de los muchos servicios creados por el Poder central a costa de los ayuntamientos, se le devuelve el presupuesto para que pague aquel servicio, que él no creó y para nada le es útil, aun cuando no tenga ya de dónde sacar la cantidad necesaria en la parte de ingresos.

Parece natural que siendo el ayuntamiento el que ha de subvenir a los gastos del Estado y de la provincia en la proporción y forma que se le señale, fuese él el último en formar sus presupuestos, a fin de hacerlo con conocimiento de las cargas y cuantía en que debía satisfacerlas; pero ocurre todo lo contrario: la diputación forma su presupuesto generalmente en la primera quincena de diciembre, y como éste tiene que ir a la aprobación del Ministro, cuando el ayuntamiento sabe la cuota que por contingente provincial le corresponde satisfacer, es ya en el mes de enero, o sea después de tener en vigor su presupuesto; y como ocurre que los gastos provinciales sufren todos los años aumentos de consideración, aun cuando los ayuntamientos sean previsores, y consignent en su presupuesto

mayor cantidad que la pagada el año anterior, generalmente ocurre que no es suficiente la consignación y se ven precisados a formar un presupuesto extraordinario para satisfacer el exceso del contingente provincial.

Estos plazos no se modifican ahora con la implantación del año económico, pues por Real Decreto de 26 de diciembre de 1918, se ordena a los ayuntamientos que para en lo sucesivo formen sus presupuestos para el 15 de diciembre, y las diputaciones en los quince primeros días de enero, o sea que los ayuntamientos han de hacer el suyo un mes antes que sepan lo que han de pagar por contingente provincial.

Las diputaciones, aunque tarde, según queda indicado, cumplen el precepto reglamentario de formar sus presupuestos ordinarios todos los años, pero el Poder central ni con este precepto cumple: generalmente no forma su presupuesto; por medio de un Real Decreto declara vigente para otro año el que está en vigor, y así se evita el trabajo de presentar otro, de discutirle y aprobarle en las Cortes. El presupuesto actual del Estado es de 23 de diciembre de 1918, y es copia del formado en 1914 y rige con las adiciones del Real Decreto de 18 de abril de 1917 que adaptó a él la llamada ley de autorizaciones de 2 de marzo de aquel año, o sea parte de un presupuesto no totalmente aprobado por las Cortes.

Desde entonces, bien sea por apatía de los Gobiernos que con gran rapidez se vienen sucediendo, bien sea porque se presentan a las Cortes proyectos de difícil aprobación y se gasta el tiempo en luchas bizantinas, pero *nunca por culpa de los pueblos*, sigue rigiendo aquel presupuesto, y como ya no podían acordarse más prórrogas para su vigencia, en vez de aprobar uno que se ajustase a la realidad en sus gastos e ingresos, se discurre por el Poder central, para evitar el escollo, la *salvadora idea* del año económico, declarando vigente para los tres meses de enero a marzo el presupuesto antiguo, y por si para abril no hubiese ya nuevo presupuesto (que no le habrá), se acuerda también autorizar por dozavas partes, cada una para un mes, los créditos presupuestos, con lo que hemos vuelto en parte al año de 1862.

A cualquiera se le ocurre pensar que ya que la culpa es toda de los que ejercen el Poder central, no habrá para qué trastornar toda la vida económica de los municipios, pues con la autorización de la prórroga por dozavas partes estaba todo arreglado y se salvaba el Gobierno del trabajo que supone la formación de un presupuesto.

El año económico, lo mismo que el forestal de octubre a septiembre, y todos los años que no empiecen el 1.º de enero y terminen el 31 de

diciembre deben desaparecer, porque engendran confusiones.

## V

### **Impuesto sobre pagos.**

Este impuesto fué creado por el artículo 8.º de la ley de presupuestos de 30 de junio de 1892 y gravaba en un principio con el 1 por 100 toda clase de pagos, lo mismo del Estado que de la provincia y municipio.

Más tarde se excluyeron de él los pagos del personal, que no por eso quedó beneficiado, sino que el importe se refundió con el impuesto de utilidades y, por último, fué aumentado en dos décimas sobre el 1 por 100, de modo que hoy este impuesto grava los pagos en el 1,20 por 100.

Son muy pocos los pagos exentos, y entre ellos, como más importantes, pueden citarse los jornales, los pagos menores de una peseta, los que se hagan a los ayuntamientos por suministros al Ejército y a la Guardia civil y los que pagan los ayuntamientos por contingente provincial, por contribuciones e impuestos; en todos los demás se cobra el tanto por ciento.

De modo que tenemos con este impuesto que el Estado, la provincia o municipio debe una cantidad, o contrata una obra con un parti-

cular o entidad, y, al abonarle el precio estipulado le descuentan el 1,20 por 100 del mismo, por lo cual, al contratar o estipular el precio, tienen todos en cuenta el impuesto sobre los pagos, y resulta, por lo tanto, que no es el acreedor o el contratista el que viene a pagar el impuesto, sino el mismo Estado, provincia o municipio que contrató.

Este impuesto grava también los pagos que se hacen por suscripciones y material de secretaría, incluso timbres móviles, papel sellado y sellos para la correspondencia, y así ocurre, por ejemplo, que se paga la suscripción del *Boletín Oficial* que importa 25 pesetas, y se cobran íntegras, y el ayuntamiento tiene que pagar además 0,30 que importa el impuesto del 1,20 por ciento. Si compra el ayuntamiento papel sellado o sellos que el Estado, por medio de la Compañía Arrendataria vende en los estancos por todo su valor, cobra a los ayuntamientos y diputaciones, sobre todo a los primeros, porque éstas tienen franquicia postal para toda la correspondencia, el 1,20 por 100 del importe de los pagos que hagan por este concepto, y nos encontramos aquí que los ayuntamientos son de peor condición que los particulares, además de la duplicidad de impuestos, pues el de pagos grava al del timbre, no obstante estar ambos establecidos por el Estado.

## VI

### **Contribución de utilidades.**

Fué creada por la ley de 27 de marzo de 1900 y modificada por la de 31 de diciembre de 1907, afecta a todos los sueldos y haberes, intereses, dividendos, beneficios, primas y utilidades del trabajo del hombre juntamente con el capital, y en cuanto a los empleados, están sujetos a ella lo mismo los del Estado, los de la provincia y municipio que los de los particulares.

Esta es una contribución que, aunque estuviere bien reglamentada, sería odiosa, porque no es justo que el Estado, la provincia o el municipio señalen a un empleado un sueldo determinado y a la hora de pagarle se le descuenta una cantidad importante; pero en la forma que está establecida es hasta inmoral, según puede verse con la demostración siguiente:

Un empleado del ayuntamiento que disfrute un sueldo de 1.250 pesetas tiene de descuento, por virtud de la ley de utilidades, el 12 por 100; este mismo empleado, si sirve al Estado, contribuye solamente con el 5 por 100; también contribuirá con el 5 si es empleado de un Banco, Sociedad, Compañía, etc., con la ventaja de que no es más crecido el descuento, aunque el suel-

do sea el que fuere; con el 5 por 100 contribuyen también los militares hasta que llegan a jefes; y, por último, hasta los consejeros de los Bancos pagan menos proporcionalmente que los empleados municipales y provinciales, por muy crecidas que sean las dietas o asignaciones que la sociedad bancaria les abone, porque tienen solamente el tan citado 5 por 100; únicamente los haberes de las clases pasivas, con las que debía tenerse más consideración (porque se destinan a premiar servicios prestados durante muchos años a empleados que por su vejez, o por haberse inutilizado en el desempeño de su cargo no pueden ya prestar servicio), son los que pagan más que nadie, porque empieza la escala que a ellos se refiere con el 15 por 100 hasta 1.500 pesetas, para terminar con el 20 desde 5.000 o más.

Bien está que todos contribuyan al sostenimiento de las cargas del Estado, pero es necesario que sea de modo equitativo; ¿por qué ha de ser de peor condición el municipio y la provincia que los particulares y el Estado? El recurso más ordinario en esta contribución ha sido, en sueldos chicos, asignar las 999 en vez de 1.000 ó 1.000 y pico para no pagar esta gabela.

## VII

### **Contribución de consumos.**

Esta contribución fué establecida por el artículo 7 de la Ley de presupuestos de 28 de mayo de 1845, suprimida en 1854, restablecida por real decreto de 15 de diciembre de 1856 y modificada notablemente por la Ley de presupuestos de 25 de junio de 1864.

En 1868 fué suprimida nuevamente, pero por muy poco tiempo, pues la Ley de 23 de febrero de 1870 sobre impuestos y gastos municipales y provinciales, autorizó a los pueblos para imponer cuotas de consumos sobre los artículos de comer, beber y arder cuando así fuese necesario para cubrir los gastos municipales.

La Ley de presupuestos de 26 de junio de 1874 publicó nuevas bases para la explotación por el Estado de la contribución de consumos, y desde entonces éste continúa aprovechándose de los rendimientos que esta contribución produce, con arreglo a las tarifas e instrucciones que desde esta fecha han venido dictándose, y pagando todos los pueblos al Estado una cuota con arreglo a su número de habitantes; de modo que ésta, más que contribución municipal, es contribución del Poder central, como las anteriores citadas.

Por la Ley de 12 de junio de 1911 se acordó suprimir la contribución de consumos a partir de 1.º de julio de aquel año en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas que en aquella época no tuviesen arrendado el impuesto, y a la terminación del contrato en las que estuviese arrendado; y respecto a las demás poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas, se suprimirían los consumos en cinco años a partir de 1916, para lo cual el Estado iría rebajando a los ayuntamientos por quintas partes las cuotas que de consumos le pagaban. Esta Ley autorizó a los ayuntamientos para sustituir el impuesto de consumos, y determinó que desde 1.º de enero de 1915 cesaba la obligación de los ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal de cárceles, y prohibió que a partir de su publicación hiciesen los municipios nuevos arriendos para recaudar el importe de la cuota de consumos y sus recargos.

Esta prohibición fué la consecuencia de la ruina de gran número de ayuntamientos que arrendaban el impuesto en grandes cantidades, con las que saldaban la mayor parte de las atenciones municipales que se vieron después desatendidas, pues concertados los consumos, no producían la mitad que arrendados, y si el ayuntamiento los administraba, pesaba sobre él un trabajo enorme y tampoco le producía tanto;

aparte de que la cantidad que el rematante, a quien se adjudicaba el arriendo se comprometía a pagar, era siempre una suma determinada con la cual contaba ya el ayuntamiento, y a ésta arreglaba sus gastos, al paso que los productos de la administración municipal eran y son siempre muy eventuales, y, por lo tanto, no podrá suponerse con acierto su importe.

Por el artículo 8.º de la Ley de presupuestos de 26 de diciembre de 1914 se determinó que los ayuntamientos que hasta aquella fecha no hubiesen sustituido los consumos, continuasen percibiendo el impuesto con la obligación de ingresar en las Cajas del Tesoro los cupos correspondientes, quedando, por lo tanto, aplazada en los citados ayuntamientos la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 2 de la Ley de 12 de junio de 1911 (el relativo a la rebaja del cupo por quintas partes) y suspendiéndose para todos los municipios de España la ejecución del artículo 5 (el que se refería a no reintegrar los ayuntamientos al Estado el importe de los sueldos de los empleados de cárceles) y restableciendo la obligación de que les eximia el artículo 4 de la misma Ley. (Este artículo decía que desde el 1.º de enero de 1914 dejaría de exigirse a los ayuntamientos el 20 por 100 de propios, el 10 por 100 de arbitrio de pesas y medidas y el 10 por 100 de aprovechamientos

forestales de los montes a cargo del ministro de Hacienda).

Como la sustitución del impuesto de consumos no ofrecía, como se presentaba, ventaja alguna a muchos ayuntamientos, fueron muy pocos los—no capitales de provincia ni poblaciones asimiladas—que se decidieron a llevarla a cabo; pero fueron algunos, y esos algunos por virtud del—a mi juicio, mal estudiado—artículo 8 de la Ley de 26 de diciembre de 1914, disfrutaban el beneficio que concedió a todos la Ley de 12 de junio de 1911 al suprimir la cuota de consumos por quintas partes y tienen hoy una cuota tres quintos inferior a la que pagaban en 1915, al paso que los demás ayuntamientos que no sustituyeron el impuesto que comento, pagan la misma cuota que pagaban antes, o mayor si ha aumentado el censo de su población. Tenemos, por lo tanto, hoy, unos pueblos que siguen en los consumos como antes, tributando a favor del Estado, otros que contribuyen por un 40 por 100 de la cantidad que antes pagaban, y otros que no satisfacen por este concepto cantidad alguna. ¿Dónde está aquí la equidad? ¿No es absurda esta desigualdad irritante?

## VIII

### Decisiones de competencia.

Constantemente se están promoviendo competencias jurisdiccionales entre las autoridades del orden judicial y el administrativo sobre si compete a una o a otra el conocimiento y castigo de las faltas que se persigan, y no puede ser, como están hoy organizados los ayuntamientos y el poder judicial, de otra manera, porque los jueces municipales están facultados por el Código penal para castigar faltas, como las de la entrada del ganado en heredad ajena, el disparo de cohetes sin autorización, la falta del peso en el pan y otros que no hay para qué citar, y los ayuntamientos, por virtud de lo que dispone su ley orgánica en los artículos 77 y 114 al 116 y lo establecido en las ordenanzas municipales, también tienen facultades para entender en el conocimiento de esas faltas e imponer el correctivo correspondiente.

Con motivo de contradicción tan patente, que vino a hacer mayor el artículo 625 del mismo Código Penal al determinar que en las ordenanzas municipales y bandos de policía y buen gobierno que dictasen las autoridades administrativas no se establecerían penas mayores que

las señaladas en el Código, a no ser que otra cosa se determinase por leyes especiales; constantemente se entablan competencias por los alcaldes unas veces, por los jueces otras, y algunas también por las Audiencias, acerca de a quién compete el conocimiento y castigo de la falta de que se trate, penada en el Código y también en las ordenanzas municipales.

Estas contiendas de competencia están reglamentadas por el real decreto de 8 de septiembre de 1887 en que parece se estudió detenidamente la cuestión y se determinó una tramitación que tiene, o por lo menos debía tener, toda clase de garantías para que la resolución fuese acertada, pues ha de pasar el asunto con todos los antecedentes, después de gran número de trámites, a informe del Consejo de Estado, resolverse en Consejo de Ministros y publicarse en forma de real decreto extendido por el presidente del Poder ejecutivo y autorizado por Su Majestad. Un año, aproximadamente, dura esta tramitación tan pesada. Pero no por el tiempo y papel que se gasta y autoridades que intervienen se observa mayor uniformidad en las resoluciones, pues nos encontramos con unos que dicen que cuando la entrada de ganados en la heredad ajena, la falta de peso en el pan, etcétera, estén comprendidas en las ordenanzas municipales, son las autoridades administrativas las

competentes para conocer de la falta e imponer el castigo y con otros reales decretos que deciden las competencias de modo completamente contrario; y no es que sea un real decreto que haya podido pasar olvidado o descuidado por el Poder ejecutivo, no; es que hay muchos que deciden las competencias en un sentido y otros tantos en la misma materia que las resuelven en sentido diametralmente opuesto. Baste decir, para juzgar esta cuestión, que los reales decretos decisivos de jurisdicción no forman jurisprudencia. ¿Tendrán nuestros políticos gobernantes conciencia exacta del acierto con que están dictados?

## IX

### **Franquicia postal.**

Muy lógico y natural parece que siendo el ayuntamiento, como en la práctica resulta, un servidor más del Poder central, disfrutase como todos los servidores del Estado (y muchos otros que nada tienen que ver ni para nada intervienen en el Gobierno de la nación) de franquicia para toda su correspondencia, ya que cada comunicación que el ayuntamiento expide es un servicio gratuito que presta al Estado, y éste, por tanto, debía procurar que siquiera el envío

de esas comunicaciones no costase también dinero a los ayuntamientos; pero no es así, porque los ayuntamientos gozan de una franquicia postal limitadísima. La tienen para comunicarse con las autoridades judiciales, para dirigirse a los militares de la provincia cuando ejerzan de comandantes de armas, para oficiar como delegados de loterías a los administradores principales del ramo, para remitir a otros alcaldes los documentos relativos de quintas, para toda clase de documentos electorales, para comunicarse con los sindicatos y cámaras agrícolas y con los inspectores de la renta de alcoholes, para entenderse con los liquidadores del impuesto de derechos reales y para comunicarse con la inspección de Sanidad exterior, todo esto según puede verse con más detalles en los reales decretos de 23 de noviembre de 1897, 3 de diciembre de 1903, 12 de septiembre de 1904, 15 de marzo y 28 de junio de 1907 y 3 de agosto de 1909 y Real orden de 30 de diciembre de 1907.

Todo esto, leído de prisa o por quien no conozca todos los asuntos en que un ayuntamiento interviene, parece una franquicia muy amplia y supone, no obstante solamente el ahorro de unos céntimos, porque excepto lo relativo al servicio de quintas, para todo lo demás sería igual que el ayuntamiento tuviese franquicia o dejase de tenerla, ya que durante el año no se

utiliza por muchos ayuntamientos una sola vez, y no llegará a una docena por el que más. En cambio, para comunicarse con las oficinas provinciales de Hacienda, con el gobierno civil, ingeniero de montes, diputación, etc., con quienes está en constante relación y a quienes se remiten abultados y pesados pliegos diariamente, no tienen los ayuntamientos franquicia. Si la tuvieran para estos negocios, *que todos y casi todos son servicios del Estado*, poco o nada les importaría no tenerla para lo que la tienen.

Con el gobierno civil y oficinas provinciales de Hacienda está el municipio en constante comunicación, no sólo por los documentos que, según la ley, hay que remitir, sino también por la frecuencia con que esas autoridades dictan circulares sobre determinados servicios o hacen encargos de otros, y siempre tienen la costumbre de poner la coletilla de que el alcalde comunique haberse enterado del servicio que se le encarga que haga; lo que supone el poner el oficio y el franqueo, y esto como queda dicho ocurre en los ayuntamientos con tanta frecuencia, y algunas veces se refiere a servicios tan inútiles, que algún malicioso puede pensar que lo que se pretende es hacer subir la renta del timbre. No tienen los ayuntamientos ni el recurso de enviar a mano a las oficinas provinciales los muchos expedientes que tienen que instruir, y

en el caso que lo hagan no se les exime de poner el franqueo, como si el expediente fuese por el correo, pues así se ha resuelto por una real orden de 7 de septiembre de 1912. Es decir, que si algún concejal, o el secretario del municipio, tiene que ir a la capital de provincia en ocasión en que se ha de remitir a la administración de propiedades, por ejemplo, el expediente de consumos, y en ese caso el concejal, el secretario o el alcalde, pueden llevar ese expediente para entregarlo en mano propia, pero han de poner tantos sellos de correo como si por el correo fuese el expediente.

Este es un absurdo que apenas puede concebirse, porque si los sellos sólo son para pagar al Estado el servicio que presta al conducir la correspondencia, la que no conduce no tiene derecho a cobrarla; es, en resumen, una infracción ilegal.

Al contrario de lo que sucede a los ayuntamientos, todas las demás oficinas del Estado tienen franquicia postal para toda su correspondencia, habiendo algunas como los Ministerios, Direcciones generales, Congreso, Senado, Correos y otros que la tienen hasta para la correspondencia particular. La tienen los subdelegados de Veterinaria, Farmacia y Medicina, los inspectores municipales de Sanidad, los Sindicatos y Cámaras agrícolas, y hasta los guardas

de montes tienen franquicia para correspondencia, y en cambio los ayuntamientos, que en la forma que hoy se hallan no son otra cosa que oficinas y servidores del Estado, que tienen marcadas una por una todas sus obligaciones, tienen que franquear toda su correspondencia que, en casi su totalidad, se refiere a servicios que el Estado le encomienda.

## X

### Montes y cerramientos.

La importancia que tienen los montes es evidente, no es necesario ponderarla; pues está demostrado que ejercen poderoso influjo en la temperatura, en los grados higrométricos, en la regularidad de las lluvias y, por consiguiente, en la vegetación y salubridad del país, aparte de que sus productos son de absoluta necesidad para los usos de la vida por sus muchas aplicaciones.

Los montes en nuestra provincia, todos, absolutamente todos, pertenecieron a los pueblos. El llamarlos *montes del Estado* es una impropiedad, a no ser que se quiera cohonestar con este nombre la usurpación que el Poder central ha cometido en este punto. Los pueblos, como dueños absolutos de los montes, los administra-

ban con arreglo a las ordenanzas que cada pueblo tenía establecidas, y en éstas estaban comprendidas la conservación y repoblación, que se hacía por todos los vecinos, quienes plantaban un número determinado de árboles cada año, y utilizaban, también con arreglo a las ordenanzas, bien para sí o para los fondos populares, los productos de los montes.

Aunque la demanda de maderas y leñas era muy grande, lo mismo para los arsenales reales que para la multitud de ferrerías que hubo en nuestra provincia, las que utilizaban la leña y el carbón para sus hornos, los montes se conservaron sin comparación, cuando los administraban los pueblos, cien veces mejor que hoy.

El Estado, viendo en los montes una riqueza muy grande, so pretexto de que eran necesarios para la marina nacional (como si los montes no hubiesen suministrado, siendo de propios, al Estado durante muchos siglos y precisamente en los de nuestro mayor poderío naval cuanta madera el Estado había necesitado), decidió tomarlos bajo su protección exclusiva y para esto dictó las ordenanzas de 1748 que fueron desastrosas para la conservación del arbolado, porque los pueblos vieron sometida violentamente a la tutela del Poder central su principal riqueza, y fueron causa estas ordenanzas de muchos gastos y parcialidades y especialmente

de grandísimos abusos que en los montes se cometieron.

En 27 de agosto de 1803 se dictaron nuevas ordenanzas, creando el Concejo de conservación de montes, con sus delegados en las provincias y partidos judiciales, auditores, promotores, fiscales, comandantes, subdelegados, guardas, etc., etc., y sometiendo a esta reglamentación lo mismo los montes de realengo y baldíos que los de propios y particulares.

Según estas ordenanzas, que comprendían todos los montes situados en el espacio de veinticinco leguas de la costa del mar medidas en línea recta, todas las maderas de los montes de propios de los pueblos, que fuesen útiles para la Armada, habían de entregarse a la marina de guerra para la construcción de bajeles, y el Estado *las pagaría arreglando su precio a justa tasación*; y en la de los montes particulares, que también quedaban comprendidas en la ordenanza, tenía el Estado el derecho de tanteo a la facultad de quedarse con ellas por el precio que otro ofreciera.

Como dato interesante de estas ordenanzas y del gusto con que por los pueblos serían recibidas, merece citarse el muy importante de que en cada provincia se creaba un *fondo de montes* destinado a la guardería, conservación y repoblación del arbolado, al cual fondo habían de

surtir los montes de realengo, baldíos y propios, contribuyendo éstos con la tercera parte del valor de sus productos; y como los realengos y baldíos eran del Estado y el Estado quien hacía las cortas, nada ingresaba de éstos por este concepto, siendo los montes de los pueblos, los únicos que contribuían a crear el fondo, y por lo tanto a pagar los innumerables empleados que el Estado tenía dedicados a la inspección y guardería de montes, pues en repoblar éstos poco o nada se gastaría, ya que no se recuerda, ni en los pueblos existen datos de aquella época que se refieran a plantaciones hechas por el Estado.

Esto era leonino: los pueblos perdieron la libre administración de sus montes, y el Poder central les imponía los empleados que el pueblo pagaba; y con tanto empleado y con tan múltiple legislación, los montes no se conservaron, como no se conservan hoy, no por falta de empleados dignos, dignísimos si se quiere, sino por el abandono y común indiferencia del Gobierno y de los pueblos.

Cuando los montes eran administrados por el pueblo, todos y cada uno de los vecinos consideraban, y realmente así era, como propio suyo el monte, y sin guardas, o con guardas populares, educada la multitud de este modo, los montes se conservaban y repoblaban; pero más tarde,

incautado el Estado de los montes, el pueblo, que ve que le han quitado lo que es suyo, no tiene reparo en talarlos y quemarlos, ya que, según el pueblo, el Poder central se aprovechó de lo que no es suyo. Con esta psicología, por mucho que los guardas y personal de montes se multipliquen, es imposible que puedan impedir los desafueros que en ellos se cometen.

Las Cortes de Cádiz, por decreto de 14 de enero de 1812, derogaron las ordenanzas de montes en cuanto se referían a los de dominio particular, dejando a los dueños en plena y absoluta libertad para hacer de ellos lo que más les acomodase, y para que pudiesen cortar los árboles y venderlos a quien quisieran.

En 22 de diciembre de 1833 fueron dictadas nuevas ordenanzas, sometiendo a ellas los montes del Estado y los propios o comunes de los pueblos.

Se creó una Dirección general que era la encargada de autorizar o no las cortas en los montes de los pueblos; establecióse la guardería forestal, que se reglamentó por real decreto de 24 de marzo de 1846 y determinó otras varias cosas, entre ellas, como más importantes para los pueblos, la de que en lo sucesivo no podrían hacerse ventas ordinarias ni extraordinarias en los montes sujetos a la Dirección general sino en subasta pública, anunciada con

un mes de anticipación, reglamentando también las penas por las faltas que se cometiesen.

La ley de 24 de mayo de 1873 y el reglamento para su ejecución en 17 de mayo de 1865, clasificaron los montes, dictaron reglas para el deslinde, aprovechamientos, mejoras, conservación y policía de los mismos; pero conservando siempre el Estado la administración directa y siendo de cuenta de los pueblos el pagar el importe de la conservación y mejoras, para lo cual habían de incluir los ayuntamientos en sus presupuestos la cantidad necesaria, cuidando el gobernador de la provincia de comunicar la que cada ayuntamiento habrá de consignar a este fin.

En la misma fecha (17 de mayo de 1865) se dictaron instrucciones para llevar a cabo la ordenación de los montes públicos y para la formación de los planes de aprovechamientos, creando el año forestal de octubre a septiembre.

En 11 de julio de 1877 y en 18 de enero de 1878 se dió la ley y reglamento para la repoblación, fomento y mejoras de los montes públicos, estableciendo la contribución o impuesto del 10 por 100 sobre el valor de todos los aprovechamientos que se efectuasen; las cuales disposiciones no dieron resultado alguno práctico, aunque costaron y vienen costando bastante caras a los pueblos, que pagan el 10 por 100 de todos los aprovechamientos y ven la periódica y or-

denada despoblación de sus montes; y por último, en 8 de mayo de 1884 se dictó un reglamento acerca de la legislación penal de montes, establecida por las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833.

Las disposiciones citadas, el Real decreto de 28 de noviembre de 1883 con reglas para la incautación por la Hacienda de los montes exceptuados de la venta, el de 9 de mayo de 1890 relativo al estudio de planes de ordenación de aprovechamientos, el de 6 de agosto de 1896 determinando la manera de conceder estudios de ordenaciones forestales a particulares y compañías, el del 20 de septiembre del mismo año sobre la formación del catálogo de los montes exceptuados de la venta, y los de 1.º de febrero de 1901 publicando ese catálogo y regulando las reclamaciones contra él, y por último el del 14 de agosto de 1900 para el régimen de los montes que se hallan a cargo del ministerio de Hacienda; son las más importantes decisiones que se han publicado en esta materia.

Todas estas disposiciones, como emanadas del Poder central, tienen mucho de laberínticas, bastante de inadaptables en la práctica, y poco de buenas; y esto poco, en cuanto se refiere a la conservación y repoblación de montes, no se cumple.

Es cierto que para la custodia de los montes

existen peones-guardas, sobreguardas y guardas mayores a las órdenes de los señores ingenieros, pero bien sea por lo dilatado de las demarcaciones o porque los desvelos y trabajos para el desempeño de su encargo no sean los que debieran ser, lo positivo es que las cortas fraudulentas en los montes menudean, y que las denuncias de los guardas se refieren casi siempre a aprehensiones de carros de leña de alguna poda y poquísimas veces a las cortas fraudulentas en crecida proporción, que son las que en corto plazo acabarán con los montes.

Para las repoblaciones se paga al Estado el 10 por 100 de todos los productos de los montes, y desde que se estableció este impuesto son, sin duda, muchos los millones de pesetas que han ingresado en Hacienda por este concepto, sin que hasta la fecha se haya hecho repoblación alguna, a lo más ensayos sin importancia en los montes ordenados, que hasta la fecha no creo hayan dado el resultado apetecido.

Por el contrario, las demás disposiciones se cumplen al pie de la letra y no queda a los pueblos, dueños de los montes, intervención alguna en los mismos, ni derechos sobre ellos, pues hasta los pastos para los ganados han de concederse por el Poder central mediante el pago de un 10 por 100, y si no se conceden, o el tanto por ciento no se paga previamente, los ganados

de los vecinos que constituyen el pueblo, *que es dueño del monte*, no pueden aprovechar los pastos que éste produce.

Todos los años, en la primera quincena de febrero, pueden los ayuntamientos proponer los aprovechamientos que se han de ejecutar en sus montes en el próximo año forestal. Esta propuesta va a la Jefatura de montes, allí se forma el plan de aprovechamientos de todos los montes de la provincia y se remite a la aprobación de la Dirección general, y casi siempre ocurre que la propuesta de los ayuntamientos es un trabajo inútil, porque para nada se tiene en cuenta, ya que muchas veces en donde el ayuntamiento propone 100, se le dan diez o ninguno, y donde indica diez o nada, se le dan 100 o más.

En los montes no pueden hacerse otros aprovechamientos que los autorizados en el plan, que generalmente se publica en los comienzos del año forestal, o sea ocho meses después de la proposición hecha por los ayuntamientos. Estas demoras para la tramitación de un asunto tan sencillo como es el decir los árboles que en un año deben cortarse en el monte, y la prohibición absoluta de hacer otros aprovechamientos que los señalados en el plan, acarrear gravísimos perjuicios a los pueblos y a los particulares. Puede ocurrir, y ya ha ocurrido, que en la

segunda quincena de febrero se derrumbe la casa de un vecino, o que una riada arrastre un puente indispensable, o el uso le ponga inservible, y ese vecino, para levantar su casa, que es su único albergue, y ese pueblo, para reconstruir el puente, que le es absolutamente indispensable para comunicarse con los demás pueblos, tienen que armarse de paciencia y esperar a la primera quincena de febrero del año siguiente para solicitar del ayuntamiento que, previa la justificación de la necesidad, incluya en el plan forestal los robles que se consideren necesarios *del monte propio del pueblo* que los necesita para reconstruir el puente deshecho, y la casa derrumbada del vecino también del pueblo, dueño del monte.

Ya he dicho los trámites que lleva esta propuesta del ayuntamiento, así que en el caso de que sean concedidos por la Dirección general los árboles necesarios para la reconstitución del puente y de la casa, se sabe esto en el mes de octubre, y por mucho que se apresuren para hacer los ingresos (el pueblo ha de pagar el 10 por 100 del valor en que sus robles hayan sido tasados, y el vecino ese mismo 10, más el 90, y consignar otro 10 por 100 para responder a los daños que pueda causar al hacer el aprovechamiento), y por mucha prisa que se den los empleados de montes para entregar los ár-

boles pedidos, cuando éstos puedan cortarse ha de ser en el mes de diciembre, es decir, cerca de dos años después que hicieron falta.

Ocurre también con mucha frecuencia en los pueblos rurales que es conveniente el establecimiento de una tejera para proveerse de la teja, cal y ladrillo necesarios para la reparación de sus casas, y tienen que recorrer con la tejera el mismo calvario que recorrieron para conseguir los robles, y mientras no tenga la tejera concedida en el plan y pagado el tanto por 100 correspondiente, no solamente se les denuncia y multa por el rozo que corten para combustible del horno, sino también por el arranque de tierra y piedras para la teja y cal.

A tal extremo llegan las facultades de la Dirección e ingenieros provinciales, y de tal modo son nulas las que debieran tener los pueblos dueños de los montes, que si en alguno se cortan fraudulentamente árboles, o se causa un daño de otra naturaleza, y no parece el autor, se hace responsable al pueblo, dueño del monte, de la corta o daño causado en él y se le impone una multa en papel de pagos al Estado y el resarcimiento de los daños causados, y este caso leonino no es que pueda suceder, es que ha sucedido muchas veces.

Si el pueblo como tal no causa el daño, ¿por qué se le castiga? ¿Acaso no están los guardas,

sobreguardas y guardas mayores pagados para la custodia de los montes? ¿Tiene el pueblo alguna obligación de guardar lo que el Estado le ha quitado?

Si la guardería forestal es del Estado, ¿por qué castiga al pueblo? Lógico es que la ley imponga las penas justas y necesarias a los delincuentes, pero *jamás, jamás*, puede ser justo castigar a los inocentes; y el que un vecino del pueblo incurra en delito, no es, no puede ser causa razonable para castigar a todo el pueblo, en que todos menos uno son inocentes. Es más; de hecho en estos casos sucederá muchas veces que el damnificador no es del pueblo propio sino del limítrofe, caso no hipotético, ya que el autor del daño no es conocido, y entonces ¿por qué, repito, se castiga a todo el vecindario? No porque hizo el daño, es natural, ni tampoco porque no guardó el monte, ya que la guardería no es del pueblo, sino del Estado.

En buena hora castíguese a los empleados que cobran y no vigilan suficientemente si por negligencia se causó el daño, pero jamás al inocente.

Queda a los ayuntamientos en las cuestiones de montes una intervención que, como puede suponerse, es no sólo enojosa, sino también perjudicial a los intereses municipales.

Esta intervención es la de instruir los expe-

dientes que se promueven por las faltas cometidas en los montes, cuyos expedientes ha de poner en condiciones para que pueda resolverlos el ingeniero jefe del distrito forestal, y es muy curioso lo que con éstos ocurre.

Generalmente, puede calcularse que el 75 por 100 de las denuncias que promueven los guardas de montes son por carros de leña, que vienen tasados de una a cinco pesetas, 2,50 el término medio.

Una vez presentada y admitida la denuncia en la alcaldía, ésta cita al guarda denunciante para que la ratifique, amplíe o rectifique; comparece y se extiende el acta, en la que consta la declaración; luego se cita al denunciado, y suponiendo en el mejor de los casos que pueden ocurrir para que la tramitación del expediente sea más corta, dice que es cierto el hecho denunciado y así se hace constar por medio de la oportuna diligencia. Después hay que citar al presidente y la Junta administrativa, o al alcalde de barrio del pueblo dueño del monte, para oírle y para que alegue lo que a los intereses del pueblo convenga, y con esto no queda aun terminado el expediente, pues el alcalde, antes de remitirle a la Jefatura de montes, ha de informar la resolución que crea deba dictarse.

Esto sucede, como queda dicho, en el mejor de los casos, porque cuando el guarda no pre-

senta al autor del daño, o éste niega, tienen que comparecer en el expediente testigos, si los hay, cuantos sean, y extender tantas declaraciones como son éstos; pero continuemos con el caso sencillo.

Recibido el expediente en la Jefatura de montes, y suponiendo que no se devuelva a la alcaldía para ampliarle o colocarle algún timbre que se olvidó poner, se procede a resolverle, muchas veces haciendo caso omiso del informe de la alcaldía, y se impone al denunciado en el caso que concretamos 2,50 pesetas de multa y una cantidad igual por indemnización de los daños causados, que ingresará en los fondos del pueblo dueño del monte donde la falta se cometió.

La providencia resolviendo el expediente lo comunica la Jefatura a la alcaldía para que la notifique al multado, encargando remita el alcalde las diligencias originales de la notificación, cosa que las alcaldías tienen que hacer para evitarse responsabilidades. ¡Cuánto tiempo perdido y cuánto papel gastado para 2,50 pesetas!

Pero no termina aquí la cosa; como el 80 por 100 de los denunciados ante las alcaldías por faltas cometidas en los montes son insolventes, pues los que tienen solvencia, sin que se sepa a qué atribuirlo, pocas veces son denunciados, ocurre que el multado no paga las dos pesetas

y media dentro del plazo que se le señaló, y esto origina nueva comunicación del ingeniero al alcalde para que notifique el apremio, y no pagando dentro del nuevo plazo, se pasa el expediente al juzgado de primera instancia del partido del multado, y se le condena a sufrir la prisión subsidiaria correspondiente en el depósito municipal.

Como las costas en estos expedientes suelen importar unas veinticinco pesetas, y el triple de la multa en el caso que comentamos sería 7,50, resulta que el multado ha de permanecer seis días en el depósito municipal y el ayuntamiento facilitarle el socorro necesario, que generalmente es de una peseta diaria.

De donde resulta que se corta un carro de leña en el monte y el ayuntamiento, aparte del trabajo que supone la instrucción del expediente, tiene que reintegrar éste a razón de diez céntimos por pliego, tiene que pagar el franqueo para remitirle, franquear también los pliegos para remesar las notificaciones que, como queda dicho, ha de hacer al multado, y por último, mantener a éste durante seis días; y todo para... que el Estado pueda cobrar dos pesetas y media.

En cambio, de esto el ayuntamiento no tiene absolutamente ninguna ventaja para resarcirse de las molestias, trabajos y gastos; pero esto ¿qué importa? *Al fin y al cabo se salva el expediente, aunque se hunda el ayuntamiento...*

No creas, lector, que estos casos suceden pocas veces; se dan con inusitada frecuencia. Todos los ayuntamientos que tengan en su término municipal montes han de instruir durante el año más de sesenta expedientes de esta naturaleza, porque hay que tener en cuenta que cada vecino ha de ir al monte a buscar un carro de leña seis veces al año, y aunque no sean más que doscientos vecinos, no es mucho suponer que los guardas denuncien el 5 por 100 de las faltas que se cometan.

Y no es tampoco que los ingenieros jefes de montes sean culpables de estos contrasentidos que indico, no; es que se trata de leyes irracionales e ilógicas (que ellos seguramente son los primeros en lamentar), leyes hechas al parecer con el exclusivo y único objeto de causar perjuicios a los pueblos dueños de los montes, sin conseguir en beneficio de éstos ventaja alguna, como lo vemos prácticamente, ya que muchos montes han desaparecido completamente y otros se están despoblando a pasos agigantados.

## XI

### **Cerramientos arbitrarios.**

A la sección de montes pertenecen todas las sierras calvas que hay en la provincia; ellas

tienen unas 200.000 hectáreas aproximadamente, dedicadas al pastoreo. Estas sierras *son de los pueblos*, pero éstos ni pueden dedicarlas al cultivo, ni el Estado las dedica a la replantación de arbolado, ni consiente que los vecinos las cultiven. Algunos de estos campos yermos y desiertos tienen magnífica orientación y espléndido suelo para el cultivo. En ellos, en nuestra provincia que es eminentemente ganadera, podrían formarse prados artificiales muy productivos y buenas tierras de labranza; pero el Poder central no quiere que produzcan más que helechos y escajos, y eso producen.

En algunos pueblos, los vecinos más atrevidos han cultivado parcelas de estos campos con excelentes resultados, pero con perjuicio de otros vecinos que no se atrevieron; de los mismos que los cultivan, que no pueden legalizar la posesión del terreno; del mismo Estado, que no cobra al particular que lo cultiva la correspondiente contribución, y del ayuntamiento, que pierde lo que es suyo y además sigue pagando al Estado la contribución del terreno cultivado, como si éste fuese erial y perteneciese al monte común.

¿No sería más lógico que todas nuestras sierras se cultivasen para que aumentase la producción agrícola del país?

¿Por qué el Estado no consiente a los pue-

blos cultivar los terrenos que son propios de éstos?

¿No podían rehacerse las haciendas municipales arrendando por gran número de años estos terrenos con la obligación de cultivarlos?

¿No podían venderse con determinadas condiciones y a plazos, de tal modo que todos los vecinos de los pueblos fuesen pequeños propietarios?

De este modo el ayuntamiento obtendría ingresos; el Estado podía, pasados algunos años, cobrar también la correspondiente contribución de estas tierras, y los particulares obtener de ellas pingües rendimientos y gran cantidad de frutos, ya que muchos se producen admirablemente en nuestra provincia.

Es un crimen de lesa humanidad que esos terrenos ni se cultiven, porque el Poder central se opone a ello, ni se repueblen de arbolado, porque no bastan las repoblaciones actuales a la conservación de los montes.

## XII

### Mataderos.

La casi totalidad de las disposiciones y reglamentos emanados del Poder central adolecen, como en otro lugar queda dicho, del defec-

to de no ser aplicables y adaptables a todos los municipios, por la diferencia tan notable que existe entre éstos y del desconocimiento que de estas diferencias tienen, o quieren tener, los políticos que por riguroso turno y siempre los mismos, vienen ocupando el Poder ejecutivo.

En cualquiera ley o reglamento que nos tengamos a examinar, encontramos cosas que es imposible adaptar al municipio en que nos hallamos, sea el que fuere, lo mismo rural que urbano, y para referirnos a alguno concretamente, vamos a citar uno bien reciente, para que no se crea que los actuales políticos centrales se atienen a la realidad mejor que sus padres y abuelos; nos referimos al reglamento general de mataderos que es de 5 de diciembre de 1918.

Según los artículos 3.º al 7.º, todos los municipios capitales de provincia y pueblos mayores de 2.000 habitantes procederán con urgencia a construir, si ya no le tuvieren, o a reformar si fuere preciso, un matadero, debiendo, mientras las obras de éste se realizan, habilitar un local que renueve las debidas condiciones a juicio de las autoridades sanitarias.

Los municipios menores de 2.000 habitantes también deberán, con urgencia, proceder a construir o reformar el matadero, si cuentan con recursos para ello, y en caso contrario, se asociarán con otro municipio colindante.

Todos los mataderos que se construyan de nueva planta y los que se reformen, han de reunir, además de la capacidad necesaria para las dependencias que han de tener, situación y exposición adecuadas, ventilación abundante, iluminación profusa, pavimento y paredes impermeables, y además estarán abastecidos de agua abundante, debiendo las poblaciones que no tengan conducción de ella o manantiales donde surtirse, habilitar depósitos y aparatos elevadores para este fin.

En otros artículos trata el reglamento de las demás condiciones que los mataderos han de reunir, de los aparatos que los municipios han de instalar en ellos, básculas, microscopios, etcétera, e imponen a los ayuntamientos la obligación de tener veterinarios para los mataderos, señalando a éstos sueldos que oscilan entre 365 y 4.000 pesetas que los ayuntamientos tendrán que pagar por virtud de la disposición ministerial que estoy comentando.

Y esto último, lo del pago del veterinario encargado de la inspección del matadero, es lo único que por el reglamento ha de cumplirse en todos los ayuntamientos de España, pues lo relativo a construir el matadero, con el gasto que supone de unos cuantos miles de duros, si se ha de construir como se manda, y el perjuicio que a la casi totalidad del vecin-

dario habrá de originarse, será imposible que se cumpla.

Los municipios rurales de las provincias de Santander, Asturias y Galicia, son todos de distinta conformación que los del centro y medio-día de España. Estos están agrupados, sean grandes o chicos; donde hay un núcleo de población allí hay un ayuntamiento; aquéllos, por el contrario, están divididos en parroquias, éstas en barrios, y los barrios en caseríos diseminados entre sí. Teniendo esto en cuenta, y aun suponiendo lo imposible, que el ayuntamiento tuviese el dinero preciso para construir un matadero, sería esto ocasionar a todos los vecinos que tuviesen que sacrificar alguna res, un perjuicio gravísimo, porque el matadero debería construirse en el centro del municipio donde generalmente está la casa consistorial (la que si no se encuentra aislada y en despoblado, no la rodean ordinariamente más de una docena de vecinos), y hacer venir a todos los demás del municipio por caminos intransitables y salvando algunas veces distancias de muchos kilómetros, a sacrificar sus ganados al centro del término municipal, para después tener que conducirlos nuevamente al caserío que habitan, sería causarles tan grandes perjuicios, que muchas veces preferirían no sacrificarlas para evitar los gastos y trastornos que esto había de ocasionarles.

Todavía si en cada parroquia se construyese un matadero, tendrían los vecinos que sufrir grandes incomodidades por estar las parroquias divididas, como he dicho, en barrios y caseríos; pero serían mucho menores las molestias que teniendo que ir al ayuntamiento; pero ¿qué municipio rural se halla en condiciones de construir seis o más mataderos, dotarlos del material necesario y luego pagar otros tantos sueldos de los veterinarios encargados de la inspección? Seguramente que ninguno.

En estos ayuntamientos rurales de las provincias de Santander, Asturias y Galicia, es imposible cumplir el reglamento de 5 de diciembre, y a lo más que puede obligárseles es a tener un veterinario que reconozca las carnes allí donde se sacrifiquen.

Lo contrario es ir contra lo imposible; y cualquier ministro o gobernador que se empeñe en hacer cumplir el reglamento a los ayuntamientos rurales, se estrellará contra lo impracticable y tendrá que renunciar a su empresa, tanto porque los ayuntamientos rurales carecen del dinero suficiente para construir y dotar el matadero, como porque después de construído, sólo serviría éste para nido de gorriones, ya que los vecinos, antes de sufrir los perjuicios consiguientes a la distancia y falta de vías de comunicación, renunciarán a sacrificar sus ganados, o lo ha-

rán clandestinamente en sus domicilios; y entonces sí que peligraría la salud pública, porque no llamarían al veterinario para reconocer la res que se sacrificaba, matando a ésta de noche y, seguramente, en malas condiciones.

## XIII

### **Privilegios y uniformidad.**

Según las leyes que nos rigen, los ayuntamientos todos deben ser tratados de igual modo, sin tener con unos consideraciones que a otros se nieguen y sin conceder privilegios especiales a ninguno, aun cuando no redunden en perjuicio de los demás. Esto (que aunque no estuviese establecido en las leyes, dada la constitución actual de los ayuntamientos, sería de justicia legal y hasta de sentido común, porque contribuyendo todos al sostenimiento de la vida nacional en la misma proporción, de igual modo deberían ser tratados por los encargados de gobernar la nación) no existe en la práctica; y el ayuntamiento rural que no cuenta con un personaje político, llámese cacique o diputado, que le defienda de las acometidas del Poder central, es tratado con todo rigor, y, en cambio, un ayuntamiento capital de provincia, o un pueblo de importancia, es siempre tratado con todo género de consideraciones.

Con muchísima frecuencia nos encontramos con que un ayuntamiento rural se atrasa en sus pagos a la Hacienda, muchas veces porque la misma Hacienda demora la aprobación de los documentos cobratorios sin motivo alguno que lo justifique, y otras porque los pueblos están ya tan esquilmados, que los vecinos carecen de recursos con que atender a los pagos, y para satisfacerlos se ven precisados a vender sus cosechas o ganados; pues bien, cuando el ayuntamiento rural no satisface puntualmente sus obligaciones al Tesoro, en seguida se dispone el apremio con los perjuicios y aumento de pago por los gastos que el apremio origina y que se sigue sin interrupción hasta que el descubierto se satisface.

Pero ocurre que el que se retrasa en el pago es el ayuntamiento capital de provincia o algún pueblo asimilado con cacique protector, y entonces no se procede al apremio, se entra en negociaciones (muchas veces de tan larga duración como quiere el deudor), y de esta manera indirecta se le conceden cuantos plazos necesite para el pago, o se deja pendiente para cuando venga algún arreglo de deudas.

De esta forma nos encontramos con que hay muchos ayuntamientos que, por haber pagado con puntualidad o haber satisfecho con apremio sus obligaciones para con el Estado o la dipu-

tación provincial, no deben a éstos cantidad alguna, y con otros que, por las causas antes apuntadas, deben sumas de consideración; y entonces el Estado y la diputación, para que resulte más patente la parcialidad con que distinguen en su trato a unos ayuntamientos de otros, convienen un arreglo de pago con los deudores, a los que descuentan desde el 5 al 35 por 100 y conceden largos plazos para salvar sus descubiertos, y hasta en algunos casos, como recientemente ha ocurrido en virtud de la ley llamada de autorizaciones, queda en suspenso para los ayuntamientos deudores el pago de sus deudas hasta que el Estado les liquide las cantidades que les adeude por la venta de propios, o lo que es igual, casi se les perdona la deuda, ya que las cantidades que el Estado debe a los ayuntamientos por los bienes de propios que vendió no las ha de ver liquidadas la generación presente. ¿Puede estar más patente la parcialidad y distinto trato que se da a unos y a otros municipios? El que no pagó con puntualidad no se le apremió por ser fuerte o tener cacique que le defendiera, se le rebaja considerablemente su deuda y se le conceden largos plazos para que pueda saldar el descubierto; y el que pagó con puntualidad la cuota señalada, o la pagó con el aumento de apremio y se vió embargado por carecer de político que le defendiera, no se le

concede beneficio de ningún género, y ni siquiera se le tiene en cuenta su puntualidad en el pago, pues en el primer trimestre que se atrase se le expide al comisionado el apremio. ¿No es esto intentar que los ayuntamientos se echen en brazos de los caciques? Y si esto decimos respecto a los débitos de los ayuntamientos para el Estado, ¿qué decir de la subvención que el Estado ha concedido al ayuntamiento de Madrid por razón de capitalidad, y de las otorgadas a Barcelona para la exposición de industrias eléctricas y paseo marítimo?

Madrid, por ser capital de España y punto en donde tienen que radicar todas las oficinas centrales, el Rey, la Corte, el Gobierno, los Parlamentos y gran parte del Ejército, tiene que tener mucha más potencialidad económica que cualquiera otro ayuntamiento de España, pues indirectamente vienen a nutrirse todos de estos elementos; y sin embargo, por esta razón de capitalidad, que lleva consigo anejos grandes elementos y recursos económicos y que debía ser causa para que pagase mayores tributos, se le concede una subvención.

El ayuntamiento de Barcelona intenta celebrar una exposición de industrias eléctricas, pretendiendo con ello, en los fines económicos, atraer forasteros y aumentar su industria y comercio, y el Estado regala a Barcelona *diez mi-*

*llones de pesetas*, por si no tuviera bastante con los ingresos que la afluencia de forasteros y los negocios mercantiles de la exposición habrá de proporcionarse.

El mismo ayuntamiento quiere construir lo que tituló Paseo Marítimo, que al fin constituye una mejora municipal, y el Estado acude pródigo con unos cuantos millones a subvenir a los gastos que la construcción del paseo ocasione.

¿Por qué estas preferencias? Madrid, lo mismo que Barcelona, tienen periódicos que pueden ocasionar graves disgustos a los gobiernos con sus campañas, tienen diputados y senadores que harían ruda oposición a los gobernantes, y tienen poderosas asociaciones que en un momento dado pondrían en peligro la vida de los débiles gobiernos que nos des gobiernan hace un siglo entero, por eso y solamente por eso contra toda justicia consiguen cuanto piden con energía.

Si quien pidiera (no digo millones, sino unos cientos de pesetas para reconstruir un puente de absoluta necesidad que la riada arrastró, o la reforma de un local-escuela que el tiempo puso inservible, o mejora en el tipo de contribución por haber disminuído el número de habitantes o por otra causa justa) fuese un ayuntamiento rural, entonces la petición, si llegaba a leerse, causaría risa a nuestros centrales e iría, si no tenía un poderoso cacique que

la salvase, a parar al cesto de los papeles viejos.

## XIV

### **Recursos de los acuerdos municipales.**

Los recursos que se entablan contra acuerdos municipales, procede interponerlos al gobernador civil si se trata de cuestiones de índole administrativa, ante la diputación provincial en los relativos a los empadronamientos; ante las comisiones mixtas de reclutamiento en los asuntos de quintas, y ante las oficinas de hacienda cuando se trate de contribuciones e impuestos del Estado. También podrá acudir al juez o tribunal competente el que, por acuerdo de un ayuntamiento, se crea perjudicado en sus derechos civiles.

Todos estos son los recursos que pueden entablarse, pero voy a referirme aquí a los primeros, o sea a los que se entablan ante el gobernador civil de la provincia.

Este recurso le autoriza el art. 171 de la ley municipal y habrá de ser interpuesto en el término de treinta días hábiles, según determina la real orden del 17 de noviembre de 1900 y el artículo 14 del real decreto de 15 de agosto de 1902, plazo que empezará a contarse desde

la notificación administrativa, o en su defecto desde la publicación del acuerdo. El art. 140 de la misma ley determina que estos recursos serán formulados ante el alcalde del ayuntamiento que haya adoptado el acuerdo contra el que se recurra, quedando obligado el alcalde, bajo su personal responsabilidad, a remitirlos informados y con los antecedentes del caso, en el término de ocho días, al gobernador a quien se dirijan, el cual, según el artículo 171, oyendo a la comisión provincial, resolverá sobre el fondo confirmándole, si a ello hubiere lugar, o revocándole en la parte *que excediese de las atribuciones de los ayuntamientos*, debiendo en todo caso ser fundamentada la resolución y apoyada en las disposiciones legales a ella referentes.

Como las atribuciones de los ayuntamientos las determinan los artículos 72, 73 y 75 de la citada ley municipal, ellos tienen buen cuidado de no excederse de lo que la ley determina por no verse envueltos en procesos criminales, o multados o suspendidos por la primera autoridad de la provincia; quedaba, por lo tanto, a los gobernadores muy pequeño margen para entender en los recursos que los vecinos o forasteros entablaban por los acuerdos que los ayuntamientos dictasen, pues debían limitarse, según la ley, a revocarlos en la parte que excediese de las atribuciones de los ayuntamientos; pero como

los gobernadores no podían resignarse a tan poca cosa, entendían generalmente, no en las atribuciones del ayuntamiento, sino en el fondo del asunto recorrido y le revocaban o confirmaban, según era amigo o enemigo político quien entablaba o recomendaba el recurso, a juzgar por tan contradictorias resoluciones como se dieron.

Esta manera de resolver, que llegó a sentar jurisprudencia, fué causa de gran número de recursos al ministerio de la Gobernación, que resolvió el ministro según su criterio particular, hasta que por fin se dictó una real orden de carácter general, la del 31 de julio de 1901. En ella se resolvía, de una manera terminante, que los gobernadores, al conocer enalzada los recursos contra los acuerdos que los ayuntamientos hayan dictado, no puedan resolver en cuanto al fondo de ellos, sino solamente en cuanto a la competencia o incompetencia, en todo o en parte, con que fueran dictados, confirmándolos o revocándolos en la parte que excediesen a las atribuciones de los ayuntamientos y dictada en estos asuntos, y en tales términos su resolución por los gobernadores, no se admitirá recurso para ante el ministro de la Gobernación. Desde que tal resolución fué notificada, comienza el plazo para recurrir ante el tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

También se ocupó de este asunto, resolviéndole en el mismo sentido, el Real decreto de descentralización administrativa de 9 de noviembre de 1909.

Parecería natural que después de resoluciones tan terminantes y tan claras, que no pueden en ningún caso dar lugar a dudas, se hubiese moderado el afán de los gobernadores de conocer en el fondo de cuantos recursos ante ellos se entablan contra los acuerdos de los ayuntamientos dictados en asuntos de su exclusiva competencia; pero no ha sido así; los gobernadores continúan conociendo como antes en el fondo de los acuerdos municipales, que según la ley competen exclusivamente a los municipios, y los revocan y confirman según su criterio particular. Y lo que es más grave aun, hasta el ministro entiende algunas veces en esos recursos, contra lo que terminantemente dispuso la Real orden de 31 de julio de 1901, pues ha quedado abierta la puerta de los recursos de queja al ministro, por donde se cuelan aquellos que tienen confianza, o por lo menos alguna esperanza, de poder ser complacidos por el ministro.

Con todo esto queda demostrado que a los ayuntamientos, sobre todo rurales, no les queda atribución propia alguna, pues las que la ley municipal les concede están al arbitrio del go-

bernador o del ministro, que las revocan según les parece. Y de este modo, además de resultar completamente inútil la gestión del ayuntamiento, se ha conseguido desprestigiarle hasta el extremo que hoy lo está, que nadie hace caso de sus mandatos, ni le concede crédito, ni se atiende a sus resoluciones, por mucha competencia que tenga para dictarlas.

## XV

### Elecciones y su jurisprudencia.

*Sufragio universal*, ¡qué disparate! No pasa de ser esta teoría una bella mentira, si la mentira alguna vez pudiese ser bella. Si la medida de lo justo y honesto depende del mayor número de hombres que así lo juzguen, el día que la mayoría piense que el robo es justo, tendremos que la propiedad es un robo. Por encima de la voluntad humana individual o colectiva, está la ley natural, y todo lo que sea contra ésta, aunque lo digan las mayorías, no dejará por eso de ser intrínseca y esencialmente injusta.

Se apoya la teoría del sufragio universal en la hipótesis de la igualdad de los hombres que constituyen la sociedad civil, lo cual no solamente es gratuito, sino plenamente absurdo. ¿No es absurdo el creer haber hecho iguales a

todos los hombres ante la ley por haberles concedido el derecho de depositar una papeleta en la urna? A mí, que me estoy en casa ignorante e ignorado, sin conocer ni a los electores ni a los elegibles, me ponéis en la mano una papeleta, con la que un intrigante o un cacique haría milagros como un cubilitero, mientras que yo no sabré hacer más que despropósitos y desatinos, dando quizá el voto al que no ha expuesto su programa, ni sé cómo piensa, ni a él le interesa lo que a mí me preocupa, y que quizá esté dispuesto por conseguir una cartera o un puñado de oro a venderme a mí, a mi familia, a mi pueblo, a mi provincia y tal vez a mi patria... Igualad, igualad primero el talento en las cabezas, la rectitud en las conciencias, la fuerza en los brazos, el número en las familias, las ramificaciones en los linajes, las influencias en las profesiones, la extensión en las relaciones, y después que quitéis las presiones del Poder central, podréis hablarme del sufragio universal. La última consecuencia del sufragio universal la han sacado los bolcheviquistas. «Todos tenemos derecho a la felicidad y al mando.» Como los obreros somos más que los patronos y los ingenieros de las fábricas, como los soldados somos más que los jefes, fuera jefes e ingenieros, si el derecho del mando y gobierno depende del número, nosotros somos los más,

luego tenemos derecho a mandar; de aquí a la disolución universal de la sociedad, al abandono de los miserables, al fraude de los tramposos, al desamparo de los débiles, y del orden social a la violencia del número y de los fuertes, no hay más paso que el de la teoría a la práctica; y las multitudes son lógicas: sentad las premisas, que ellas sacarán las consecuencias.

Si el derecho depende del voto de las multitudes, ¿no son las multitudes las que carecen de muchas cosas, las que según esta teoría pueden pedir el reparto universal, y tendríamos el comunismo con todas las aberraciones político-sociales de este desastroso sistema?

Es un crimen de lesa humanidad predicar y defender teorías que, al llevarlas a la práctica, hay que reprimirlas a tiros.

Enseñar el crimen, incitar a cometerle, dar medios para llevarle a su ejecución y castigarle duramente cuando se comete, no es solamente falta de lógica, es falta de humanidad, y debía ser castigado mil veces más duramente el actor intelectual que el mero ejecutor del hecho.

El pueblo español, el pueblo bajo, cree cuanto lee en los periódicos, como si fuese verdad inconcusa, porque no cabe en la cabeza de los aldeanos que puedan publicarse cosas que sean absurdas y perjudiciales... pero dejemos esto y digamos algunas cosas de legislación electoral.

Este es quizá el ramo en que más se ha legislado en España.

La Constitución de 1812 introdujo el sufragio universal.

La ley vigente es la de diputados a Cortes y concejales de 8 de agosto de 1907, adaptada a las elecciones de diputados provinciales por real decreto de 9 de noviembre de 1909.

Esta, con ser, según dicen los juristas, la mejor de cuantas se han publicado en la materia, no ha dado mejores resultados que las anteriores.

Pretendió la ley que en la emisión del sufragio imperase la libérrima voluntad de los electores y que el fallo de éstos fuese libremente cumplido y acatado por todos, como si bastase para esto el que fuese así escrito en la ley. La práctica nos demuestra que la libertad electoral no existe, que una gran parte de los electores emiten sus sufragios, como no puede menos de suceder, en el sentido que quiere el que tiene ascendiente sobre ellos y que, por lo tanto, las elecciones las gana siempre el que manda.

De esta manera hemos visto, después de la publicación de la última ley, que el partido conservador, cuando está en el Poder, hace elecciones generales y sale triunfante una gran mayoría de diputados afectos al Gobierno, encontrándonos a los pocos meses con que el partido

liberal ha ocupado el Poder, verifica nuevas elecciones y saca triunfantes tantos diputados, que constituyen la mayoría absoluta de los que componen las Cámaras. Este hecho se ha repetido una y otra vez. Y ¿cómo no, si el ministro de la Gobernación nombra los Poncios de las provincias, y éstos, como hemos visto, disponen absoluta y, si quieren, despóticamente de los ayuntamientos rurales? ¿Dónde está aquí la democracia? Este sistema, como se ejerce en España, no es más que la oligarquía política de unos pocos.

Tan desacreditado está este sistema electoral, que en las últimas elecciones generales, para poder hacerlas algún tanto imparciales, llevaron al ministerio de Gobernación a un magistrado del Supremo, y sucedió lo que necesariamente tenía que suceder: ninguno de los partidos turnantes obtuvo mayoría... ¡Cómo la había de obtener!

Con estas elecciones se han desecho los partidos turnantes y ninguno de ellos puede gobernar.

Estamos en un *periodo constituyente*, sin *Cortes constituyentes*, ya que hemos tenido tantas que no nos han constituido, por el afán de gobernarnos a la francesa. El ansia de renovación se extiende por todas partes, ante el absoluto convencimiento de que nada bueno puede esperar la región y la patria de esa política des-

acreditada y caciquil, falta de seriedad, de unión y de energías y cada vez menos digna y merecedora de la confianza de los pueblos.

## XVI

### **Haciendas populares.**

Aunque en un libro de historia montañesa, que se publicará, Dios mediante, en seguida, trato de este y otros puntos de historia municipal montañesa, he de indicar aquí algo referente a las haciendas populares y municipales.

La desamortización en nuestra provincia empezó en la décima octava centuria. El comunismo francés fué el modelo del inmenso latrocinio cometido por el Estado español, primero con los pobres, más tarde con la Iglesia y, por fin, con los pueblos y municipios.

En 1798 se subastaron los bienes raíces pertenecientes a los hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión de expósitos, etcétera, y las cargas de éstas, que fueron obras pías, pesan hoy sobre los pueblos y municipios, que las pagan por medio del contingente provincial. El Estado se llevó el dinero, pero dejó las obligaciones.

Más tarde, la Iglesia española, inmensamente rica, se vió saqueada por el Estado, que hoy

satisface con indemnizaciones irrisorias la sa-  
cratísima obligación que contrajo con la expo-  
liación de los bienes eclesiásticos. El pueblo es-  
pañol ve caer sus iglesias sin poder hacer nada  
por ellas, ya que la asignación de muchas no  
llega a 200 pesetas efectivas anuales.

Las haciendas populares administradas en el  
concejo abierto eran riquísimas. En 1855 se or-  
denó la venta de los bienes de propios, y se  
llevó a cabo con gravísimos perjuicios para los  
pueblos interesados, que perdieron sus hacien-  
das, sin ninguna ventaja positiva para el Estado,  
ya que prácticamente esta venta sólo sirvió para  
aumentar la deuda pública. El Poder central se  
apropió el 20 por 100 de la venta, y con las trans-  
formaciones sucedidas, aun los pueblos que no  
han perdido ningún derecho, que son pocos, no  
han obtenido ni el 20 por 100 del valor de sus  
bienes mal vendidos por la Hacienda, y aun so-  
bre la renta de estos bienes, además de la co-  
respondiente contribución, ha impuesto el Es-  
tado otro 20 por 100 de gabela. ¿Que esto es  
pagar dos contribuciones por una misma cosa?  
¿Que esto es leonino? A eso tendió siempre el  
Poder central. A quitar no sólo atribuciones o  
independencia a los municipios, sino también a  
empobrecerlos.

¿No quitó el Estado a los pueblos los mon-  
tes e impuso sobre ellos, después, el 10 por 100

de aprovechamientos forestales? ¿No ha privado a las Universidades de su autonomía para constituir las en fábricas de títulos y en oficinas de recaudación de Hacienda?

La Universidad de Valladolid, según mis noticias, da anualmente al Estado unas cien mil pesetas. ¿No son estas pesetas de la Universidad? Después de cubiertas todas las atenciones de ésta, esa considerable suma debe invertirse en mejoras de la misma Universidad, en rebajar los gastos de matrículas, etc., pero jamás deben ser del Poder central.

El Estado español no ha dejado una función popular, municipal, jurídica, de instrucción, etcétera, que no se haya acaparado, y para mal cumplirlas ha cargado de tributos y gabelas a todas las fuentes de riqueza española. Esto es favorecer indirectamente al comunismo, y si la turba llega a imponerse, todo se andará.

## XVII

### **Regionalismo sano.**

Los municipios y provincias españolas no pueden seguir como están sin caer completamente agotadas. De seguir así, con unas Cortes completamente inútiles, con un Poder central absorbente, absurdo, oligárquico y tiránico, ven-

drá la completa anestesia moral, precursora de la ruina y de la muerte.

De todas las provincias parten gritos de angustia y ansia de renovación; pero a muchos les asusta la autonomía y el regionalismo. Según la vieja táctica liberalesca, en este punto, se ha empezado a confundir los conceptos para poder desecharlos mejor.

La autonomía, dicen muchos, se opone a la soberanía del Estado; el regionalismo, al quitar la uniformidad a las regiones, es contra la unidad de la patria, como si los conceptos de unidad y uniformidad fuesen idénticos, como si no ejerciese soberanía el municipio que determina la extensión de una acera, los límites de una calle, etc., etc.

En el tiempo de la mayor grandeza española, no sólo los municipios, sino también las regiones, eran completamente autónomos. ¿Y en qué se oponía aquella autonomía sana y vigorosa a la unidad y soberanía de la patria? Jamás fué España más grande, ni más poderosa, ni más uniforme en sus ideas y pensamientos. El aniquilar las regiones para igualarlas, es un crimen de lesa patria.

Yo quiero que se distingan perfectamente los conceptos de pueblo, municipio, región y Estado, ya que son, aunque complementarios, esencialmente distintos.

En el regionalismo sano, no en el cantonalismo, el pueblo tiene sus atribuciones propias, como el municipio, la región y el Estado. A cada uno de éstos incumben funciones esencialmente distintas con soberanía propia, y el querer, como ha hecho el Poder central, reunir las en un solo organismo, es aniquilar a las demás y llevar la muerte, por exceso de atribuciones, al mismo Poder absorbente, que se nutre hoy de organismos completamente aniquilados.

No puede ser poderosa la nación si los pueblos y municipios y regiones están absolutamente agotados, ya que aquélla la constituyen los pueblos y provincias. El pueblo, con su concejo abierto, con atribuciones propias y bien definidas, sin que ni el municipio, ni el Estado, puedan intervenir más que en las extralimitaciones; los ayuntamientos, constituídos del mismo modo (formados por concejales elegidos por el concejo popular a quienes tuviesen que dar cuenta), con atribuciones definidas y marcadas en la ley municipal, en las que sólo pudiesen castigarse las extralimitaciones y excesos, y esto, no por el Poder administrativo, sino por el judicial, serían autónomos, populares y en su esfera soberanos.

La provincia y región, con su concejo, llámese diputación provincial o junta de los valles, ya que el nombre no hace a la cosa, en que es-

tuviesen representados, como antiguamente lo estaban los municipios, sería el intermedio entre los valles y el Poder central. A la diputación debe incumbir la administración provincial, pero independiente del Poder central. Pondré un ejemplo, precisamente tomado de la sociedad más perfecta, más popular y, por lo tanto, más demócrata en el sentido sano de la palabra: la iglesia católica. En ésta el párroco es autónomo, verdaderamente autónomo en cuanto al gobierno de la parroquia; en cuanto incumbe al cargo parroquial, tiene las mismas atribuciones que el Obispo. Este no es más párroco que el párroco en su parroquia. Sobre la parroquia está la diócesis, como sobre el pueblo y municipio está la región, y en las leyes que incumben al gobierno de la diócesis, el párroco nada puede hacer, porque éste no gobierna la diócesis, sino el Prelado; es, por lo tanto, propio y privativo del Obispo legislar y gobernar lo que a la diócesis pertenece y velar porque los párrocos cumplan con la sacratísima obligación que tienen, no cercenando a éstos atribuciones (porque incumben a los párrocos, no dependen de la libre voluntad del Prelado, sino de la misma constitución de la iglesia, del derecho que a ésta rige), sino amonestando, corrigiendo y castigando a los sacerdotes que no cumplan con sus obligaciones. Hasta aquí llegan las atribuciones del Prelado dioce-

sano, pero no a quitar la autonomía parroquial. El Prelado, en su diócesis, es tan Prelado como Romano Pontífice, y completamente autónomo en cuanto al gobierno de la diócesis; pero sobre ésta está el gobierno universal de la iglesia, que es atribución exclusiva del Santo Padre, legislar para la iglesia universal, obligar a los Prelados a que cumplan con su obligación, etc. Esta autonomía parroquial y diocesana ¿quita por ventura unidad a la iglesia católica? No y mil veces no. Ni quita unidad a la iglesia, ni pone en manos de uno solo tan pesadísima carga que fuese, con notorio perjuicio del pueblo, el dogal de la santa libertad. La aberración estaría en que el párroco o párrocos, autónomos por derecho, quisieran gobernar la diócesis, y que un Obispo, o todos juntos, pero separados del Romano Pontífice, quisieran regir la iglesia universal; en esto estaría la aberración, y tanto, que su gobierno, por más vueltas que lo diesen, siempre sería cismático, y por lo mismo opuesto a la unidad de la iglesia.

Si una región, llámese Cataluña o Galicia, quiere entrometerse en las atribuciones exclusivas del Estado, esa región se opone a la unidad de la patria; pero si una región quiere gobernar y administrar lo exclusivamente suyo, y quiere ser en lo que a ella pertenece autónoma, en nada cercena las atribuciones justas de la na-

ción, sino tan sólo las que injustamente se ha arrogado el absorbente Poder central.

## CONCLUSIONES

De lo hasta aquí escrito en este folleto, creo que hayas podido, lector, quienquiera que seas, deducir mi pensamiento; esto no obstante, le condensaré en las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> Hay que deslindar perfecta y completamente las atribuciones de los concejos, ayuntamientos, regiones y del Estado, de tal modo que ninguno de estos conceptos e instituciones absorba las atribuciones de los demás, como hoy sucede con el Poder central.

2.<sup>a</sup> Amplia autonomía administrativa de los pueblos, municipios y regiones.

3.<sup>a</sup> Reforma completa de las actuales Diputaciones municipales, de tal modo que ellas tengan la administración regional y el gobierno de la provincia; penen y castiguen a los municipios transgresores en las leyes administrativas, y esto con completa independencia del Poder central.

4.<sup>a</sup> Que se reserve al Estado el poder legislativo general, los servicios exclusivamente nacionales (ejército, marina, aduanas, ferrocarriles, carreteras, representación diplomática, etc.), no los servicios provinciales y municipales, ni

el municipio y la diputación sean oficinas recaudatorias del Estado.

5.<sup>a</sup> Reorganización de los antiguos concejos abiertos con regidores propios y atribuciones administrativas bien definidas.

6.<sup>a</sup> En materia electoral:

a) Los concejales para los municipios que los elija el concejo abierto, a quien, como procuradores de los pueblos, den cuenta de su gestión en el ayuntamiento. El alcalde, como antiguamente se hacía, que le elijan los concejales juntamente con los regidores de los pueblos, y que esté, una vez terminado el cargo de alcalde, sujeto a residencia, como lo estaba antiguamente.

b) La diputación provincial debe ser la representación genuina de los valles; por lo tanto, los diputados, que son los sucesores de los antiguos procuradores de los valles, los deben nombrar los municipios, y a éstos deben dar cuenta como tales procuradores y de ellos deben cobrar los gastos que la procuración les ocasione. Antiguamente a estos diputados, procuradores de los valles, les concedían estos poderes concretos y limitados.

c) La provincia, como tal, que tenga representación en las Cortes por medio de sus diputados, que serán los procuradores de la misma, elegidos, no por sufragio universal, sino por me-

dio de la diputación provincial, que constituida como antes indiqué, tendría la representación genuina de los municipios, como éstos tendrían la de los concejos. Los diputados han de estar, como tales procuradores, obligados a dar cuenta de sus gestiones, o aun a consultar en las cosas arduas y difíciles, como lo hacen los procuradores prudentes, y la diputación podría, si no cumpliesen con sus mandatos, retirarles los poderes y dárselos a otro. Esta sería en las Cortes nacionales la representación genuina de la provincia, y el gobierno así constituido cien veces más popular que el que hoy se estila. La región o provincia debe pagar a sus procuradores los gastos que la procuración les ocasionase; así no veríamos el caso estupendo de hombres, algunos no muy ricos, que se gastan buenos miles de pesetas por representar a una provincia en las Cortes y hacer esto completamente gratuito. ¿Por qué? En la conciencia de todos está la solución de este enigma.

Las elecciones hechas de este modo serían genuinamente españolas. Elegidas como hoy, por sufragio universal, cada uno elige su concejal, su diputado provincial y su representante en las Cámaras nacionales. Como estas entidades, tal como hoy están, tienen intereses antagónicos, prácticamente unos votos anulan a los otros, y los nombrados con tan amplias facultades

des para nada se cuidan de los intereses de sus electores, tan encontrados y tan diversos.

d) En las Cámaras deben estar representadas también las diversas clases sociales por medio de sus procuradores.

e) El Estado en el Parlamento sólo debe tratar de las *cuestiones nacionales*, no de las municipales y provinciales, ya que éstas deben ser exclusivas de las provincias y municipios. Así no perderían el tiempo las Cámaras discutiendo lo que a ellas no incumbe. Todo expediente que vaya a una oficina pública de cualquiera naturaleza que sea, Estado, provincia o municipio, debe estar resuelto dentro de treinta días a partir de la fecha de su incoación. Es mejor atender al bien público que se sigue de esta manera, que el peligro de causar inconscientemente una injusticia a un particular por la precipitación. Hoy, con expedientes larguísimos y costosos que tardan años en resolverse, se siguen graves perjuicios a cuantos los entablan.

Constituída del modo indicado la administración provincial, ¿conviene a la provincia de Santander estar unida a Castilla?

Antiguamente no lo estuvo, fué completamente autónoma; es más, la actual provincia de Santander la constituían la provincia de Liébana, Asturias de Santillana y Trasmiera, estas tres completamente autónomas e independientes en-

tre sí; la parte que hoy tenemos en Campóo fué primero de la merindad de Aguilar y más tarde del corregimiento de Reinosa, y las villas pasesgas que estuvieron unidas a Espinosa de los Monteros. Santander perteneció al reino asturiano primero, más tarde al condado de Castilla, como provincia de un reino, pero autónoma, y así creo es más conveniente que se constituya hoy, ya que nosotros siempre tuvimos intereses encontrados con nuestros vecinos los de la meseta castellana, intereses que hoy no tardarían en salir a la palestra. Es más, no creo sea conveniente reorganizar las antiguas regiones como lo estuvieron en el siglo xvi, porque no en vano pasa el tiempo; y hoy así organizadas, como quieren los catalanes, serían un peligro para la unidad de la patria, dadas las innobles ambiciones que luego saldrían a la superficie. En vez de reorganizarse España por regiones debe reorganizarse por provincias, pero con tan amplia autonomía y libertad como tuvieron en los antiguos reinos y regiones.

Caviedes, febrero de 1919.



NIHIL OBSTAT:

*Laurus Fernández.*

IMPRIMATUR:

*Vincentius Jacobus,*  
*Episcopus Santanderiensis.*



Precio: 1,50 pesetas.



1  
2  
3  
4

5  
6  
7  
8  
9